

## CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 27 DE SEPTIEMBRE DE 1999.

Código publicado en el Periódico Oficial, el viernes 14 de noviembre de 1986.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

EL CIUDADANO PROFESOR Y LICENCIADO ALEJANDRO CERVANTES DELGADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HACE SABER,

Que por la Secretaría del H. Congreso Local, se me ha comunicado, lo siguiente:

LA QUINCAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1.- Nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión que no estén expresamente previstas y descritas como delito por la ley Penal vigente al tiempo de cometerse, o si la pena o medida de seguridad no se encuentran establecidas en ella.

2.- A nadie podrá sancionarse por una acción u omisión, si éstas no han sido realizadas culpablemente.

3.- Las sanciones se entienden impuestas en los términos y con las modalidades que establece el presente Código y ejecutadas por las autoridades competentes con los propósitos previstos por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a lo dispuesto por la Ley de Ejecución correspondiente.

TITULO I

LA LEY PENAL

CAPITULO I

APLICACION DE LA LEY EN EL ESPACIO

4.- Este Código se aplicará por los delitos que se cometan en el Estado de Guerrero y sean de la competencia de sus tribunales.

Se aplicará igualmente por los delitos que se cometan en otra entidad federativa, cuando produzcan sus efectos dentro del territorio del Estado de Guerrero, siempre que el acusado

se encuentre en éste y no se haya ejercitado acción persecutoria en su contra en la entidad federativa donde cometió el delito que sea de la competencia de sus tribunales.

## CAPITULO II

### APLICACION DE LA LEY EN EL TIEMPO

5.- Es aplicable la ley vigente en el momento de realización del delito.

6.- Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena o medida de seguridad se pusiere en vigor otra ley aplicable al caso, se estará a lo dispuesto por la ley más favorable.

7.- La ley dictada para regir por tiempo determinado o en una situación excepcional, se aplicará por los hechos cometidos durante su vigencia y aún después de haber cesado ésta.

## CAPITULO III

### APLICACION DE LA LEY EN RELACION CON LAS PERSONAS

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 8.- Las disposiciones de esta ley penal, se aplicarán por igual a todas las personas, con las excepciones que establezcan las leyes y la Constitución General de la República.

## CAPITULO IV

### CONCURSO APARENTE DE NORMAS

9.- Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general, la de mayor alcance absorberá a la de menor amplitud y la principal excluirá a la secundaria.

## CAPITULO V

### LEYES ESPECIALES

10.- Las disposiciones generales de este Código se aplicarán por los delitos previstos en leyes especiales, en lo no establecido por éstas.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) TITULO II

## EL DELITO

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) CAPITULO I

### REGLAS GENERALES SOBRE EL DELITO Y LA CULPABILIDAD

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 11.- Delito es la conducta típica, antijurídica y culpable.

12.- El delito puede realizarse por acción u omisión.

13.- A nadie se le podrá atribuir un resultado típico, si éste no es consecuencia de su acción u omisión.

Será atribuible el resultado típico producido, a quien teniendo el deber jurídico de actuar para evitarlo, no lo impide.

14.- El delito puede ser:

I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal;

(REFORMADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo; y

III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 15.- El delito puede ser cometido en forma dolosa o imprudencial.

Obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización y resultado descrito por la ley.

Obra imprudentemente el que realiza el hecho típico que no previó siendo previsible o previó confiando en poder evitarlo, infringiendo un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

## CAPITULO II

### TENTATIVA

16.- Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando u omitiendo, en parte o totalmente, la conducta que debería producir o evitar el resultado, si aquélla se interrumpe o el resultado no acontece por causas ajenas a la voluntad del agente.

Existe tentativa inidónea cuando no se pudiere realizar el delito, por inidoneidad de los medios empleados o por inexistencia del bien jurídico u objeto material.

(ADICIONADO, P. O. 20 DE ABRIL DE 1999) Para establecer la sanción de la tentativa, el juzgador tomará en cuenta lo previsto en el artículo 56 de este ordenamiento, el delito de que se trate, las formas, medios y momentos en que se ejecutó.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) CAPITULO III

### PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 17.- Son responsables penalmente, los que intervengan en la comisión del delito en carácter de autor o de partícipe y pueden tener ese carácter los siguientes:

I.- Los que acuerden o preparen su realización;

II.- Los que lo realicen por sí;

III.- Los que lo realicen conjuntamente;

IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

V.- Los que induzcan dolosamente a otro a cometerlo;

VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilio a otro para su comisión;

VII.- Los que con posterioridad a su ejecución, auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y

VIII.- Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quién de ellos produjo el resultado.

18.- Si varios sujetos toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito, excepto cuando concurren los requisitos siguientes:

I.- Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el concertado;

II.- Que aquél no sea consecuencia necesaria o natural de éste o de los medios concertados para cometerlo;

III.- Que no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito, y

IV.- Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito, o que habiendo estado, hayan hecho cuanto estaba de su parte por impedirlo.

19.- Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica colectiva, con excepción de las instituciones del Estado y municipios, cometa un delito con los medios que para tal objeto la misma le proporcione, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de ésta, el juzgador impondrá en la sentencia, previo el juicio correspondiente y con la intervención del representante legal, las penas previstas por este Código para las personas colectivas.

20.- El aumento o la disminución de la pena, fundada en las cualidades, en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél.

Son aplicables las que se fundan en circunstancias objetivas, si los demás sujetos tienen conocimiento de ellas.

## CAPITULO IV

### CONCURSO DE DELITOS

21.- Existe concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos.

Existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) No hay concurso cuando la conducta constituye un delito continuado.

### (REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) CAPITULO V

#### CAUSAS DE EXCLUSION DEL DELITO

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) ARTICULO 22.- El delito se excluye cuando:

I.- La actividad o inactividad del agente sean involuntarias;

(REFORMADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) II.- Falte alguno de los elementos del tipo penal de que se trate;

III.- Se repela una agresión actual o inminente, sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como legítima defensa, salvo prueba en contrario, el hecho de causar un daño a quien, a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio, trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier otra persona que tenga la obligación de defender, o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en algunos de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

IV.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro grave, actual o inminente, no ocasionado dolosa o culposamente por el agente, que no tuviere el deber jurídico de afrontar, lesionando otro bien de igual o menor valor que el salvaguardado;

V.- Se actúe en virtud de obediencia jerárquica legítima;

VI.- Se obre en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio legítimo de un derecho;

(REFORMADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) VII.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a).- Que el bien jurídico sea disponible.

b).- Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente de él.

c).- Que el consentimiento sea expreso o tácito sin que medie algún vicio; o bien que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo.

VIII.- Se contravenga lo dispuesto en una ley penal por impedimento legítimo o insuperable;

IX.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente padezca trastorno mental transitorio o desarrollo intelectual retardado, que le impidan comprender el carácter ilícito de aquel o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio agente haya provocado dolosa o culposamente esa incapacidad.

Tratándose de desarrollo intelectual retardado, se estará a lo dispuesto en el artículo 29 de este Código. En el caso de trastorno mental transitorio se observarán las mismas prevenciones sólo si el sujeto requiere tratamiento; en caso contrario se le pondrá en absoluta libertad;

X.- Se realice el hecho bajo un error invencible respecto a alguno de los elementos objetivos esenciales que integran la descripción legal, o por el mismo error estime el sujeto activo que su conducta está amparada por una causa de licitud, o cuando el hecho se realice por error invencible sobre la existencia de la ley penal o del alcance de ésta;

XI.- Atentas a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta antijurídica, no sea posible exigir al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido autodeterminar conforme a derecho;

XII.- Se produzca un resultado típico por caso fortuito.

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) Las causas de exclusión del delito, se investigarán y resolverán de oficio o a petición de parte en cualquier estado del procedimiento.

## CAPITULO VI

### REINCIDENCIA

(REFORMADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1991) 23.- Hay reincidencia cuando quien ha sido condenado por sentencia ejecutoria, dictada por cualquier Tribunal de la República o del Extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido desde el cumplimiento de la condena, el indulto o el sobreseimiento, un término igual al de la prescripción de la potestad de ejecutar la pena, salvo a las excepciones fijadas por la Ley.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) TITULO III

## DE LAS PENAS

### CAPITULO I

#### PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

24.- Las penas y medidas de seguridad son:

I.- Prisión;

II.- Semilibertad;

III.- Tratamiento en libertad;

IV.- Trabajo en favor de la comunidad;

V.- Tratamiento de inimputables en internamiento o en libertad;

VI.- Vigilancia de la autoridad;

VII.- Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella;

(REFORMADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) VIII.- Sanción pecuniaria

IX.- (DEROGADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

X.- Decomiso de instrumentos y objetos relacionados con el delito;

XI.- Publicación de sentencia;

XII.- Suspensión, privación e inhabilitación de derechos, funciones o empleos;

XIII.- Amonestación;

XIV.- Sanciones para las personas jurídicas colectivas, y

XV.- Las demás que prevengan las leyes.

### CAPITULO II

## PRISION

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 25.- La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración mínima será de tres días y la máxima de cincuenta años y se compurgará en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señale el Organismo ejecutor, ajustándose a las resoluciones judiciales y a la legislación aplicable.

## CAPITULO III

### SEMILIBERTAD

26.- La semilibertad implica alternación de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso, del siguiente modo: Externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana; salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna.

La duración de la semilibertad no podrá exceder del tiempo correspondiente a la pena de prisión sustituida.

## CAPITULO IV

### TRATAMIENTO EN LIBERTAD

27.- El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y el cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión aplicable por el delito de que se trate.

## CAPITULO V

### TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

28.- El trabajo en favor de la comunidad, consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social, o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado.

## CAPITULO VI

### TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES EN INTERNAMIENTO O EN LIBERTAD

29.- En el caso de los inimputables que requieran tratamiento, el juzgador dispondrá el que les sea aplicable, en internamiento o en libertad, previo el procedimiento respectivo. Si se trata de internamiento, el sujeto será internado en la institución correspondiente para su tratamiento, durante el tiempo necesario para su curación.

Las personas inimputables a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellas, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez penal, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena de prisión aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las Instituciones de Salud para que procedan conforme a las leyes aplicables.

## CAPITULO VII

### VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD

30.- Cuando la sentencia determine restricción de la libertad o derechos, o suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, el juez determinará la vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado, que tendrá la misma duración que la correspondiente a la pena o medida impuesta.

La vigilancia consistirá en ejercer sobre aquél, observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para la readaptación social del sentenciado y la protección de la comunidad.

## CAPITULO VIII

### PROHIBICION DE IR A UNA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DETERMINADA O DE RESIDIR EN ELLA

31.- El juez, tomando en cuenta las circunstancias del delito y las propias del delincuente, podrá disponer que éste no vaya a una circunscripción territorial determinada o que no resida en ella. Su duración será de seis meses a tres años.

Esta sanción podrá imponerse adicionalmente por cualquier delito y el término para hacerse efectiva contará desde la extinción de la pena de prisión o de la potestad de ejecutarla o al sustituirse o suspenderse condicionalmente la ejecución de la misma.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) CAPITULO IX

### SANCION PECUNIARIA

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 32.- La sanción pecuniaria consiste en la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señale.

El día multa equivale a la percepción diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos de conformidad a lo que haya manifestado y a lo que se haya probado en el proceso penal.

Por lo que toca al delito permanente, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento en que cesó la consumación; para el delito continuado, se considerará el salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta.

Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo. La autoridad a quien corresponda el cobro de la multa, podrá fijar plazos para el pago de ésta, sin que en total excedan de un año.

33.- Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa, o solamente puede cubrir parte de ella la autoridad judicial podrá sustituirla total o parcialmente, por prestación de trabajo en favor de la comunidad. Cada jornada de trabajo saldrá un día multa.

Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá poner al sentenciado en libertad bajo vigilancia, cuya duración no excederá del número de días multa sustituido.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido. Tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, la equivalencia será de un día multa por un día de prisión.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1991) Tratándose de mujeres con hijos menores de edad; jóvenes menores de 23 años que acrediten que están realizando estudios en instituciones legalmente autorizadas, y que demuestren fehacientemente que se dedican a una actividad lícita; indígenas monolingües; trabajadores o jornaleros, asalariados que tengan dependientes económicos y cuya remuneración no sea superior al salario mínimo general de la zona, y que comprueben tener modo honesto de vivir; por cada jornada de trabajo saldrá dos días de multa; la libertad bajo vigilancia no excederá de la mitad de los días de multa substituidos, y la multa substitutiva de la pena privativa de libertad, equivaldrá a un día de multa por dos de prisión.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) CAPITULO X

#### REPARACION DE DAÑOS

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 34.- La reparación del daño, comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

II.- La indemnización del daño material o legal y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales y de violencia intrafamiliar, además comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima y los familiares de ésta que así lo requieran.

ES MATERIAL O LEGAL, entendiéndose de personas, bienes muebles o inmuebles o del bien jurídico vulnerado.

ES MORAL, cuando se vulneren aquellos valores éticos, sociales, psicológicos, incluso espirituales que de acuerdo a las costumbres, tradiciones, hábitos y usos de la región que imperen. Se ajustarán para su pago en días salario.

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

IV.- Tratándose de los delitos comprendidos "contra el servicio público, cometidos por los servidores públicos", abarcará además hasta dos tantos de la cosa o bienes obtenidos por el delito.

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 35.- La reparación de daños que deba ser hecha por el sentenciado tiene carácter de sanción pública y general para todos los delitos con el fin de coadyuvar al restablecimiento del orden jurídico alterado por el ilícito. Cuando ésta deba exigirse a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil y se reclamará por la vía incidental, en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales. Podrá exigirse al acusado, o al tercero obligado, indistinta, conjunta, mancomunada y solidariamente.

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 36.- En todo proceso penal, el Ministerio Público está obligado a solicitar lo relativo a la reparación del daño, y podrán coadyuvar con aquél el ofendido, sus derechohabientes o representantes, quienes podrán proporcionarle al Ministerio Público o al Juez, en el proceso todos los datos de prueba conducentes a establecer la naturaleza y cuantía del daño que se causó con ejecución, así como de la capacidad económica del obligado a satisfacerla.

La omisión o negligencia de aquellos, no libera al Ministerio Público de la obligación de allegarse de medios legales probatorios elementales y necesarios para tal fin y así ofrecerlos oportunamente al Tribunal. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa de cincuenta a cien días de salario mínimo.

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 37.- La reparación del daño que no pueda obtenerse ante el Juez Penal en virtud de no ejercicio de la acción penal, sobreseimiento, sentencia absolutoria o cualquier otra causa, podrá ser recurrida por la víctima u ofendido ante la jurisdicción civil, en los términos de la legislación correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 38.- En orden de preferencia tiene derecho a la reparación del daño:

I.- El ofendido;

II.- Las personas que dependen económicamente de él;

III.- En caso de fallecimiento, el cónyuge supérstite, o el concubinario o concubina, o aquellas que tengan derecho a alimentos conforme a la ley;

IV.- Sus ascendientes, hijos menores de edad;

V.- Los herederos del ofendido;

Además quienes hubiesen erogado gastos que conforme a esta Ley deban ser a cargo del obligado a la reparación del daño, tendrán derecho a que se les resarza.

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 39.- La reparación será fijada por los jueces según el daño causado, que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, conforme a las reglas siguientes:

Para los casos de reparación del daño causado con motivo de la comisión de delitos dolosos, imprudenciales o culposos, cuyo bien jurídico legal y materialmente sea imposible de resarcir, como en los casos de lesiones y homicidio y a falta de pruebas específicas, se tomará como base la tabulación de la indemnización que fije el Código Civil y la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo existente en el área geográfica, más los intereses legales que resulten del pago desde que se hizo exigible dicha reparación o incluso indemnizaciones o pensiones alimenticias cuando existan menores de edad de parte del ofendido.

La indemnización del daño moral será fijada al prudente arbitrio del Juez, tomando en consideración las características del delito, la gravedad del caso, las posibilidades económicas del obligado, lo establecido por el artículo 56 de este ordenamiento, la lesión moral sufrida por la víctima, las circunstancias personales de ésta, así como su educación o sensibilidad, afectos, tratamientos clínicos psiquiátricos y demás que tengan relación para la fijación del daño, según sean las causas y condiciones de la afectación en tiempo y forma. Si estos daños se ocasionan en menores de edad, éstos se ajustarán a las mismas reglas ya citadas más lo establecido por perito en la materia.

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 40.- La obligación de pagar el importe de la reparación del daño es preferente con respecto a la multa y se cubrirá primero que cualquier otra de las obligaciones que se hubieran contraído con posterioridad al delito, excepción hecha de las relacionadas con alimentos y salarios.

En caso que el procesado o sentenciado se sustraiga a la acción de la justicia o no haga el pago de la reparación de daños, los depósitos que se hubieren exhibido para garantizar la libertad caucional, se aplicarán al pago de la reparación del daño y de la multa.

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la reparación de los daños lo que se obtenga se distribuirá proporcionalmente entre los que tengan derecho a ella, atendiendo a las cuantías señaladas en la sentencia ejecutoria, sin perjuicio de que si posteriormente el sentenciado adquiere bienes suficientes, se cubra lo insoluto.

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 41.- Si las personas que tienen derecho a la reparación del daño, renuncian a ella o se abstienen de recibirla en un lapso de dos años, ésta se aplicará a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia conforme a la Ley respectiva. En materia de reparación de daños y en la obligación de brindar atención a la víctima, no opera la prescripción.

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 42.- Estando acreditados los elementos del tipo penal; el Ministerio Público por si o a instancias del ofendido o coadyuvantes y previa comprobación de la necesidad de la medida, podrá en todo tiempo pedir al Tribunal que conoce del proceso, el aseguramiento o embargo de bienes del tercero obligado, que basten en cubrir o garantizar la reparación del daño, incluyendo automóviles, camiones y otros objetos de uso lícito con que se cometa el delito. El Tribunal sin más requisito que el establecido para la procedencia de la solicitud en este artículo y la presencia de aquélla, decretará el aseguramiento, por la cantidad que aparezca justificada en autos. Si no hubiere prueba bastante en el momento de pedir el aseguramiento, sobre la cuantía del daño causado, el Tribunal quedará facultado para fijar provisionalmente el monto por el que debe proceder el embargo. En el caso de que el procesado otorgue fianza suficiente a juicio del Juez, para garantizar la mencionada reparación, quedará bajo su responsabilidad decretar o no el embargo. El embargo, depósito y aseguramiento, se tramitará aplicando en lo conducente las reglas establecidas en la Ley Adjetiva Penal y Civil del Estado.

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 43.- El juzgador teniendo en cuenta, el monto de los daños y la situación económica del obligado podrá fijar, para el pago de la reparación plazos que en conjunto no excedan de dos años, pudiendo para ello exigirse garantía si lo considera conveniente.

La reparación de daños se hará efectiva por el Juez del proceso, conforme a las disposiciones que para la ejecución de la sentencia señale el Código de Procedimientos Penales, siendo parte de este procedimiento, además del Ministerio Público, quienes tengan derecho a la reparación.

Si no alcanza a cubrir la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado, seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falta.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 44.- Son terceros obligados a la reparación del daño:

I.- Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;

II.- Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapaces que se hallen bajo su autoridad;

III.- Los directores o propietarios de internados o talleres, por los delitos que cometan los internos o aprendices durante el tiempo que se hallen bajo la dependencia de aquellos;

(REFORMADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) IV.- Las personas físicas, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles, de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos con motivo y en el desempeño de sus funciones;

(REFORMADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) V.- Las sociedades, agrupaciones o personas jurídicas colectivas que se ostenten como tales por los delitos que cometan sus socios, gerentes, administradores y en general por quienes actúen en su representación y;

VI.- El Estado y los Municipios por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo o en el desempeño de sus funciones.

45.- La reparación del daño podrá exigirse al acusado o al tercero obligado, indistinta o conjuntamente.

46.- El Estado cubrirá el daño material causado a quien hubiese obtenido el reconocimiento de su inocencia en los términos previstos en este Código, o a sus derechohabientes. La reparación del daño será dispuesta de oficio por la autoridad que resuelva el reconocimiento de su inocencia, tomando en cuenta el salario mínimo general correspondiente a la zona en que se hubiese supuesto la comisión del delito, a razón de un día de salario por cada día de duración del procedimiento y de la ejecución de la pena o medida de seguridad, en su caso, en que el individuo hubiera sido privado de su libertad.

## CAPITULO XI

### DECOMISO DE INSTRUMENTOS Y OBJETOS RELACIONADOS CON EL DELITO

(ADICIONADO [ N. DE E. REFORMADO], P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 47.- Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea doloso, y si pertenecen a un tercero, se decomisarán siempre que su utilización para la realización del delito haya sido con conocimiento del dueño.

El destino de los instrumentos o cosas decomisadas se determinará por la autoridad competente, según su utilidad, para beneficio de la administración de justicia. Si se tratare de sustancias nocivas o peligrosas, dicha autoridad podrá disponer, aún antes de declararse su decomiso por sentencia ejecutoria, las medidas de precaución que correspondan, incluida su destrucción si fuere indispensable.

Tratándose de bienes inmuebles, materia del delito de despojo, el Juez proveerá lo necesario para restituir provisional o definitivamente en el goce de sus derechos al ofendido.

48.- A los demás objetos y valores que por cualquier motivo se encuentren a disposición de las autoridades judiciales, se les dará el destino en la forma y términos previstos por la Ley Orgánica del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

Las autoridades investigadoras procederán a enajenar en subasta pública los objetos de uso lícito que tengan a su disposición, si en un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la notificación, no se presentan a reclamarlos las personas que se consideren con derecho a ello. El producto de la venta se aplicará en favor del Fisco del Estado.

(F. DE E., P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1986) 49.- En el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública, y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por el lapso de seis meses, a partir de la notificación que se le haga, transcurrido el cual se aplicará al mejoramiento de la administración de justicia.

## CAPITULO XII

### PUBLICACION DE SENTENCIA

50.- La publicación de sentencia condenatoria consiste en la inserción total o parcial de ella en uno de los periódicos de mayor circulación en la localidad donde se cometa el delito y, a juicio del juez, en el Periódico Oficial del Estado. La publicación se hará a costa del delincuente y, si esto no fuere posible, podrá hacerse a solicitud y a cargo del ofendido.

51.- Si el delito por el que se impone esta sanción se comete a través de un medio de comunicación social, la publicación se hará también en el medio empleado para cometerlo, con las mismas características que para ello se hubieren utilizado.

52.- Además de los casos que este Código señale, esta sanción se aplicará por los delitos contra el servicio público y contra la administración de justicia cometidos por servidores públicos, pudiendo hacerse la publicación únicamente en el Periódico Oficial.

## CAPITULO XIII

### AMONESTACION

53.- La amonestación consiste en la advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda.

Esta advertencia se hará en público o en privado, según parezca prudente al juez.

## CAPITULO XIV

### SUSPENSION, PRIVACION E INHABILITACION DE DERECHOS, FUNCIONES O EMPLEOS

54.- La suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos, funciones o empleos. La inhabilitación implica la incapacidad temporal (sic) o definitiva para obtener o ejercer aquéllos. La privación es la pérdida definitiva de los mismos.

Las sanciones temporales que se impongan conjuntamente con una pena privativa o restrictiva de libertad, corren durante el tiempo que dure ésta.

Las temporales que se impongan adicionalmente, tendrán un período de tres meses a quince años; tratándose de pena única, comenzará a correr desde que cauce ejecutoria la sentencia y tendrá una duración de tres meses a quince años.

## CAPITULO XV

### SANCIONES PARA LAS PERSONAS JURIDICAS COLECTIVAS

55.- A las personas jurídicas colectivas que incurran en responsabilidad penal en los términos previstos por el artículo 19, se les impondrán, según el caso, las siguientes sanciones:

I.- Intervención, que consiste en la vigilancia de sus órganos de representación, con las atribuciones que al interventor confiere la ley, sin que su duración pueda exceder de dos años;

II.- Remoción de sus administradores, directores o gerentes, encargando el juez sus funciones a un interventor sólo por el tiempo indispensable para sustituirlos conforme a sus estatutos o a la ley;

III.- Prohibición de uno a diez meses para realizar determinados actos u operaciones, limitándose exclusivamente a los que señale el juzgador y que deberán tener relación directa con el delito cometido;

IV.- Disolución y liquidación de las mismas, y

V.- Las que establecen los capítulos IX a XII de este Título.

Toda sentencia de condena que imponga alguna sanción de las previstas en las fracciones I a IV de este artículo, al causar ejecutoria, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) TITULO IV

APLICACION DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) CAPITULO I

INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 56.- Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones y medidas de seguridad establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución, las peculiaridades, la gravedad y el grado de culpabilidad del agente, tomando en consideración:

I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico y del peligro a que hubiese sido expuesto;

II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho materializado;

IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V.- Los daños materiales y morales causados a la víctima;

VI.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos determinantes o móviles que lo impulsaron a delinquir;

VII.- El comportamiento posterior del acusado con relación del delito cometido;

VIII.- Las demás condiciones especiales y personales, en que se encontraba el agente en la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma;

IX.- Cuando el procesado perteneciera a un grupo étnico, se tomarán en cuenta además sus usos y costumbres;

(ADICIONADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1991) El juez considerará además la condición de mujeres con hijos menores de 23 años que acrediten que están realizando estudios en instituciones legalmente autorizadas, y que demuestren fehacientemente que se dedican a una actividad lícita; indígenas monolingües, trabajadores o jornaleros, asalariados o no, que tengan dependientes económicos y cuya remuneración no sea superior al salario mínimo general de la zona, y que comprueben tener un modo honesto de vivir.

(REFORMADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1993) 57.- Cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el juez, de oficio o a petición de parte, y apoyado en dictámenes de peritos, podrá prescindir de ella o sustituirla por una medida de seguridad.

También podrá prescindir de tal pena, o suspender motivadamente su ejecución, cuando no exceda de cuatro años, descontando en su caso el tiempo durante el cual el sentenciado sufrió prisión preventiva, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

I. Que el sentenciado no haya sido condenado con anterioridad por delito intencional y haya observado buena conducta antes y después del hecho punible.

II. Que por antecedentes personales y modo honesto de vivir así como por la naturaleza y las modalidades del delito, a criterio del Juez o Tribunal, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir, y

III. Que se obligue al sentenciado a residir en determinado lugar y a desempeñar en el plazo que se le fije, un empleo, profesión u ocupación lícitos.

58.- Cuando este Código prevea la disminución o el aumento de una pena con referencia a otra, aquélla se fijará aplicando la disminución o el aumento a los términos mínimo y máximo de la punibilidad que sirva como referencia, sin que en ningún caso se puedan rebasar los extremos establecidos en el Título III del Libro Primero.

59.- Cuando en relación con las penas aplicables este Código haga referencia al salario para estimar el valor, cuantía o monto del objeto o producto del delito o de los daños o perjuicios patrimoniales causados, se entenderá el salario mínimo general que al momento de consumarse el delito haya estado vigente en la zona económica a que corresponda el lugar en que se hubiese cometido aquél.

Tratándose de delito permanente, se atenderá al salario que hubiese estado en vigor al cesar la consumación; en caso de delito continuado, se tomará en cuenta el salario vigente al momento de consumarse la última conducta.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) CAPITULO II

## DELITOS IMPRUDENCIALES Y DOLOSOS

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 60.- Los delitos imprudenciales se penarán con prisión de uno a ocho años, sin exceder de la mitad de la señalada para el delito si éste hubiese sido doloso.

Las demás penas o medidas de seguridad se aplicarán hasta en la mitad de las correspondientes al delito doloso en cuantía y duración.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1991) 60 A.- Cuando por culpa y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones de las comprendidas en el artículo 105 fracciones I, II y III de este Código sólo se perseguirán a petición de parte, siempre que el conductor no se hubiera encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes y otras sustancias que produzcan efectos similares.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1991) 60 B.- No se aplicará pena a quién por culpa en el manejo de vehículos de motor en que viaje en unión de su cónyuge, concubina, hijos, padres o hermanos, ocasione lesiones u homicidio a alguno o algunos de éstos, siempre y cuando el conductor no se hubiera encontrado en el momento de ocurrir el acto en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes y otras sustancias que produzcan efectos similares.

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 61.- La calificación de la gravedad de la conducta imprudencial queda sujeta al prudente arbitrio del Juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales establecidas en el artículo 56 de este ordenamiento, así como por los siguientes aspectos:

I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;

II.- El deber de cuidado del agente que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales del oficio o actividad que su desempeño le impongan;

III.- Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesario;

V.- El estado del equipo, usos y demás condiciones de funcionamiento mecánico.

En tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras y en general por conductores de vehículos.

### CAPITULO III

#### ERROR

62.- Cuando el sujeto realice el hecho en situación de error vencible, en cualquiera de los casos previstos por la fracción X del artículo 22, se le impondrá hasta la mitad de las sanciones establecidas para el delito de que se trate.

### CAPITULO IV

#### EXCESO

63.- Al que se excediere en los casos de las fracciones III a VII del artículo 22, se le impondrá hasta una tercera parte de las penas correspondientes al delito cometido.

### CAPITULO V

#### TENTATIVA

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 64.- Para imponer la pena de la tentativa, el Juez tomará en cuenta lo previsto en el artículo 56 de este ordenamiento; el delito de que se trate, el mayor o menor grado de aproximación al momento de consumación y a la idoneidad de las formas o medios utilizados para la realización de la conducta, se le aplicará de dos a siete años de prisión.

Tratándose de delitos graves, la pena será entre las dos terceras partes del mínimo a las dos terceras partes del máximo, de las sanciones que debieran imponerse si el delito se hubiere consumado.

65.- En el caso de la tentativa inidónea, se podrá imponer al agente hasta un tercio de las penas aplicables al delito que quiso realizar, o tratamiento en libertad, en su caso.

66.- Cuando en los casos de tentativa no fuere posible determinar el daño que se pretendía causar, se impondrán de tres meses a tres años de prisión o de quince a ciento ochenta días multa.

## CAPITULO VI

### CONCURSOS DE DELITOS, DELITO CONTINUADO Y DE AUTORIA INDETERMINADA

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 67.- En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca mayor sanción, la cual se deberá aumentar hasta en una mitad más del máximo de su duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Tercero del Libro Primero.

En caso de concurso real se impondrá la suma de las penas de los delitos cometidos, si ellos son de diversa especie; si son de la misma especie, se aplicarán las correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales deberán aumentarse en una mitad más, sin que se excedan de los máximos señalados en este Código.

68.- En relación con el delito continuado, se aumentarán hasta en una mitad más las sanciones que correspondan al delito cometido.

69.- En el caso de autoría indeterminada, se impondrán hasta las tres cuartas partes de las sanciones previstas para el delito de que se trate, de acuerdo con la modalidad respectiva, en su caso.

## (DEROGADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) CAPITULO VII

### PANDILLA

70.- (DEROGADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

## CAPITULO VIII

### SUSTITUCION Y CONMUTACION DE PENAS Y SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

71.- La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juez, cuando se paguen o garanticen a su satisfacción la multa y la reparación de los daños y perjuicios causados, observando en lo procedente lo dispuesto por el artículo 56 y sujetándose a las siguientes reglas:

(REFORMADA, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1993) I.- Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de 5 años.

(REFORMADA, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1993) II.- Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de 4 años, o por multa si la prisión no excede de 3 años.

III.- Para los efectos de la sustitución, se requerirá que el reo satisfaga, además, los requisitos señalados en las fracciones I y II del artículo siguiente.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1991) Tratándose de mujeres con hijos menores de edad; jóvenes menores de 23 años que acrediten que están realizando estudios en instituciones legalmente autorizadas, y que demuestren fehacientemente que se dedican a una actividad lícita; indígenas monolingües; trabajadores o jornaleros, asalariados o no, que tengan dependientes económicos y cuya remuneración no sea superior al salario mínimo general de la zona, y que comprueben un modo honesto de vivir; por cada jornada de trabajo saldrá dos días de multa; la libertad bajo vigilancia no excederá de la mitad de los días de multa substituídos, y la multa substitutiva de la pena privativa de libertad, equivaldrá a un día de multa por dos de prisión.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1991) 72.- La ejecución de la pena privativa de la libertad podrá ser suspendida condicionalmente, cuando se paguen o garanticen por cualquier medio, a satisfacción del juzgador, la multa y la reparación de los daños y perjuicios causados, si no excede de dos años, pero tratándose de mujeres con hijos menores de edad; jóvenes menores de 23 años que acrediten que están realizando estudios en instituciones legalmente autorizadas, y que demuestren fehacientemente que se dedican a una actividad lícita; indígenas monolingües; trabajadores o jornaleros, asalariados o no, que tengan dependientes económicos y cuya remuneración no sea superior al salario mínimo general de la zona, y que comprueben tener un modo honesto de vivir, será hasta de cuatro años, si se reúnen los siguientes requisitos:

I.- Que el reo haya delinquido por primera vez;

II.- Que dada la naturaleza del delito, la personalidad del delincuente, su vida anterior y su conducta posterior a aquél, se pueda suponer, fundadamente, que no cometerá uno nuevo;

III.- Que el reo asegure, a satisfacción del juzgador, que desarrollará una ocupación lícita. En el caso de trabajo en favor de la comunidad, que se sujetará a las reglas establecidas en este Código, la actividad deberá ser expresamente señalada por el juzgador, ante quien se deberá garantizar su cumplimiento;

IV.- Que el reo garantice, a satisfacción del juzgador, su comparecencia ante dicha autoridad e informe y obtenga la autorización de ésta para cualquier cambio de residencia;

V.- Que el reo se abstenga del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de psicotrópicos y estupefacientes, salvo que, en estos últimos casos, los emplee por prescripción médica, y

VI.- Que el reo se abstenga de causar molestias al ofendido, a sus familiares o a las personas relacionadas con el proceso.

73.- La sustitución y la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de libertad, deberán decidirse en la sentencia y el sujeto quedará sometido a la vigilancia de la autoridad, en su caso.

El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones para el disfrute de la sustitución de la pena o de la suspensión condicional de la ejecución y que por inadvertencia de su parte o del juzgador no le hubiese sido otorgada, podrá promover ante éste que se le conceda, abriéndose el incidente respectivo.

74.- La sustitución y la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, no se concederán a los responsables de delitos contra la seguridad interior del Estado, abigeato, tráfico de menores, lenocinio, trata de personas, peculado, cohecho, enriquecimiento ilícito, evasión de presos y el de daños a que se refiere el artículo 180 de este Código.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1991) Tampoco cuando el autor del ilícito penal, cualquiera que sea éste, sea un policía o ex-policía retirado de la corporación, con una antigüedad no mayor de tres años.

75.- El juez dejará sin efecto la sustitución o la suspensión y ordenará que se ejecute la pena de prisión impuesta, cuando:

I.- El sentenciado no cumpla las condiciones que se le hubieren señalado para tal efecto, salvo que el juzgador estime conveniente apercibirlo de que si incurre en nueva falta se hará efectiva la sanción sustituida o suspendida, y

II.- Al sentenciado se le condene por otro delito. Si el nuevo delito es culposo, el juez resolverá si se debe aplicar la pena de prisión sustituida o suspendida.

Cuando se ordene la ejecución de la pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el reo hubiese cumplido la sanción sustitutiva.

76.- En caso de haberse nombrado fiador para garantizar el cumplimiento de los deberes inherentes a las medidas a que se refiere el presente capítulo, la obligación de aquél concluirá al extinguirse la pena impuesta.

Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar en su desempeño, los expondrá al juez, a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo hace.

En caso de muerte o insolvencia del fiador, el sentenciado deberá poner el hecho en conocimiento del juez, para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresan en el párrafo que precede.

77.- Tratándose de los delitos de carácter político a que se refiere el Capítulo I del Título I Sección Cuarta de éste Código, el Ejecutivo podrá conmutar la pena impuesta en sentencia ejecutoriada, cuando ésta sea prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella, por multa a razón de un día de aquellas por uno de ésta.

## TITULO V

### EXTINCION PENAL

#### CAPITULO I

#### EXTINCION DE LA ACCION PENAL Y DE LA POTESTAD DE EJECUTAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

78.- La extinción de la acción penal y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, se resolverá de oficio o a petición de parte, según proceda.

79.- La extinción de la acción penal será resuelto por el Ministerio Público durante la averiguación previa o por el órgano jurisdiccional en cualquier otra etapa del procedimiento.

La declaración de extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, corresponde a la autoridad judicial.

80.- Si durante la ejecución de las penas o medidas de seguridad, se advierte que se extinguió la acción penal o la potestad ejecutiva, sin que esta circunstancia se haya hecho valer en la averiguación previa o durante el proceso, quien hubiese advertido la extinción propondrá la libertad absoluta del reo ante el órgano jurisdiccional que hubiere conocido del asunto y éste resolverá lo procedente.

#### CAPITULO II

## CUMPLIMIENTO DE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD

81.- El cumplimiento de la pena o medida de seguridad impuesta, así como el de la que la sustituya o conmute, la extingue con todos sus efectos.

La pena de prisión sustituida o cuya ejecución se hubiese suspendido, se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos para su otorgamiento y, en su caso, una vez transcurrido el término de la pena impuesta o del tiempo faltante para compurgarla.

## CAPITULO III

### MUERTE DEL DELINCUENTE

82.- La muerte del delincuente extingue la acción penal y la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad impuestas, excepto en relación con el decomiso y la reparación de daños y perjuicios.

## CAPITULO IV

### AMNISTIA

83.- La amnistía extingue la acción penal y la potestad de ejecutar las sanciones impuestas, a excepción del decomiso y de la reparación de daños y perjuicios, en los términos de la ley que la conceda. Si ésta no expresare su alcance, se entenderá que la acción penal y la potestad ejecutiva se extinguen con todos sus efectos, en relación con todos los responsables del delito.

## CAPITULO V

### PERDON DEL OFENDIDO O DEL LEGITIMADO PARA OTORGARLO

84.- El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente puedan perseguirse por querrela siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia de segunda instancia si el reo no se opone a su otorgamiento.

85.- Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón beneficia únicamente al inculpado en cuyo favor se otorga a menos que la satisfacción de los intereses o derechos del ofendido esté cubierta, caso en el cual beneficiará a todos los inculpados y al encubridor.

## CAPITULO VI

### REHABILITACION

86.- La rehabilitación tiene por objeto restituir al sentenciado en el goce de los derechos, funciones o empleos de cuyo ejercicio se le hubiere suspendido, privado o inhabilitado, en los términos señalados por el Código de Procedimientos Penales.

## CAPITULO VII

### RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA DEL SENTENCIADO

87.- Toda sentencia condenatoria que cause ejecutoria, cualesquiera que hubiesen sido las sanciones impuestas, quedará sin efecto cuando se acredite que el sentenciado es inocente.

Procede el reconocimiento de la inocencia del sentenciado:

I.- Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas;

II.- Cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden las pruebas en que se haya fundado aquélla;

III.- Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presente ésta o alguna prueba indubitable de que vive;

IV.- Cuando se demuestre la imposibilidad de que el condenado hubiese cometido el delito, o

V.- Cuando el reo hubiere sido condenado por los mismos hechos en dos procesos distintos, en cuyo caso el reconocimiento de la inocencia procederá respecto de la segunda sentencia.

## CAPITULO VIII

### INDULTO

88.- El Ejecutivo podrá conceder indulto cuando el reo haya prestado importantes servicios a la Nación o al Estado, tratándose de delitos del orden común. En los delitos de carácter político, queda a la discreción del Ejecutivo otorgarlo. El indulto extingue la potestad de ejecutar las sanciones impuestas en sentencia ejecutoria, con excepción del decomiso y la reparación de daños y perjuicios.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1991) El Ejecutivo, asimismo podrá conceder indulto por otros delitos cuando la conducta de los responsables haya sido determinada por motivaciones de carácter político o social.

## CAPITULO IX

### EXTINCION DE LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES

89.- Cuando el inimputable sujeto a una medida de tratamiento se encontrare prófugo y posteriormente fuese detenido, la medida impuesta se considerará extinguida si se acredita que las condiciones personales del sujeto no corresponden ya a las que hubieran dado origen a su imposición.

## CAPITULO X

### PRESCRIPCION

90.- La prescripción es personal y consiste en la extinción de la acción penal o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, la prescripción será declarada de oficio por el transcurso del tiempo señalado por la ley.

91.- No correrán los plazos para la prescripción, cuando exista algún impedimento legal para el ejercicio de la acción penal o para ejecutar las sanciones impuestas.

## CAPITULO XI

### PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL

92.- Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán:

I.- A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;

II.- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;

III.- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado, y

IV.- Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 93.- El derecho para formular querrela prescribirá en un año contado a partir del momento en que el ofendido o legitimado para formular aquélla tenga conocimiento del delito y del delincuente y en tres años independientemente de esa circunstancia, a partir de la consumación del delito.

Si el requisito inicial de la querrela se hubiese ya satisfecho y deducido la acción ante los Tribunales, se observará lo previsto por la ley para los delitos perseguibles de oficio.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 94.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate.

El plazo para la prescripción de la acción penal señalado en el párrafo anterior no será aplicable tratándose de aquellos delitos cuya media de la pena máxima privativa de libertad que señale la Ley, exceda de cinco años. En tales casos la acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la sanción privativa de libertad correspondiente.

En todos los demás casos la acción penal prescribirá en dos años.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) En tratándose de delitos graves ésta prescribirá una vez transcurridas las tres cuartas partes de la pena máxima privativa de libertad señalada en el tipo penal consumado.

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 95.- En los casos de concurso ideal o real de delito, los plazos de la prescripción se computarán:

Para el ideal, cuando prescribe el delito que merezca pena mayor.

Para el real, en forma separada en los términos señalados para cada uno.

96.- Cuando para ejercitar o continuar el ejercicio de la acción penal sea necesaria una declaración o una resolución previa de autoridad, la prescripción comenzará a correr desde que sea satisfecho ese requisito, a excepción de la excitativa.

97.- La prescripción de la acción penal se interrumpirá:

I.- Con la aprehensión del inculpado y en todo caso en que éste se encuentre sujeto a proceso.

Si el inculpado se sustrae a la acción de la autoridad, el término de la prescripción correrá a partir del día siguiente.

Lo previsto en el párrafo anterior, no comprende al caso en que el procesado se haya sustraído valiéndose del beneficio de la libertad bajo caución y no se hubiese ordenado la reaprehensión.

(REFORMADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) II.- Por las actuaciones que se practiquen en la investigación del delito y de los delincuentes.

Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última actuación.

Cuando se hubiere dejado de actuar por un lapso igual a la mitad del término para la prescripción, ésta continuará corriendo y sólo se interrumpirá con la aprehensión del inculpado.

## CAPITULO XII

### PRESCRIPCION DE LA POTESTAD DE EJECUTAR LAS PENAS Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

98.- Los plazos para la prescripción de la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquel en que el sentenciado se sustraiga a la acción de la justicia si las sanciones fueren privativas o restrictivas de libertad y, si no lo son, desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

99.- La potestad de ejecutar la pena de prisión prescribirá en un lapso igual al fijado en la condena, pero no podrá ser inferior a tres años ni superior a quince.

Cuando se haya cumplido parte de la pena de prisión, se necesitará para la prescripción un tiempo igual al que falte para su cumplimiento, tomando en cuenta, asimismo, los límites fijados en el párrafo anterior.

100.- (DEROGADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

101.- La potestad de ejecutar las demás sanciones y las medidas de tratamiento impuestas a inimputables, prescribirá por el transcurso de un plazo igual al de su duración, pero éste no podrá ser inferior a dos años ni exceder de ocho. Las que no tengan temporalidad, prescribirán en tres años contados a partir de la fecha en que la resolución cause ejecutoria.

102.- Tratándose de sanciones privativas o restrictivas de libertad, la prescripción sólo se interrumpe con la aprehensión del reo, aunque sea por otro delito.

La prescripción de la potestad de ejecutar las demás penas y medidas de seguridad, se interrumpirá por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas y comenzará a correr de nuevo al día siguiente del último acto realizado.

## LIBRO SEGUNDO

### PARTE ESPECIAL

#### SECCION PRIMERA

#### DELITOS CONTRA EL INDIVIDUO

##### TITULO I

#### DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL

##### CAPITULO I

#### HOMICIDIO

(REFORMADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1991) 103.- Al que prive de la vida a otro, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.

(REFORMADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1991) 104.- Al que dolosamente prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo, en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado con conocimiento de ese parentesco o relación, se le impondrá prisión de veinte a cuarenta años.

## CAPITULO II

### LESIONES

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 105.- Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrá prisión:

I.- De seis meses a un año y de veinte a sesenta días multa, si tardan en sanar hasta quince días;

II.- De uno a dos años y de cuarenta a ochenta días multa, si tardan en sanar más de 15 días;

III.- De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz en la cara perpetuamente notable;

IV.- De tres a seis años, cuando disminuyan facultades o afecten el normal funcionamiento de órganos o miembros;

V.- De tres a siete años, si ponen en peligro la vida;

VI.- De tres a ocho años, si causan incapacidad por más de un mes y menos de un año para trabajar en la profesión, arte u oficio de la víctima.

VII.- De cuatro a nueve años, si causan incapacidad por más de un año o permanente para trabajar en la profesión, arte u oficio del ofendido.

VIII.- De cuatro a diez años, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, miembro, órgano o facultad, o causen una enfermedad cierta o probablemente incurable o deformidad incorregible.

Además de las penas previstas en las fracciones de la III a VIII, se impondrán de ochenta a doscientos días multa.

El delito previsto en este artículo y sancionado en las fracciones I y II, se perseguirá a petición de la parte ofendida.

106.- Cuando las lesiones sean inferidas por el agente en agravio de un menor o incapaz sujeto a su patria potestad, tutela o custodia, se aumentarán hasta en una tercera parte las penas que correspondan por las lesiones causadas.

107.- Al que dolosamente lesione a su ascendiente o descendiente consanguíneo o línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado con conocimiento de ese parentesco o relación, se le impondrá hasta una mitad más de las penas aplicables por la lesión inferida.

## CAPITULO III

### DISPOSICIONES COMUNES AL HOMICIDIO Y LESIONES

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 108.- Al autor de un homicidio calificado se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión siempre y cuando se demuestre la premeditación, ventaja, alevosía o traición.

I.- Hay premeditación cuando el agente, intencionalmente, haya decidido cometer el hecho tras detenida y cuidadosa reflexión y ponderación de los factores que concurran en su perpetración.

También existe premeditación cuando el agente del delito en forma dolosa materializa su acción por inundación, incendio, asfixia o enervantes, minas, bombas o explosivos, veneno o cualquiera otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo o por retribución dada o prometida, por tormento, motivos depravados o crueldad o por móviles abyectos o fútiles.

II.- Hay ventaja:

a).- Cuando el activo es superior en fuerza física y ésta no se encuentre armada.

b).- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañen.

c).- Cuando se empleen medios o aprovechando circunstancias o situaciones tales que imposibiliten la defensa del ofendido y el agente no corra riesgo de ser muerto o lesionado con conocimiento de esta situación y no obre en legítima defensa.

d).- Cuando el ofendido se haya inerte o caído y el activo esté armado de pie.

e).- Cuando el activo sea un hombre y el pasivo una mujer, notoriamente superior en fuerza, destreza o capacidad intelectual, de aquél respecto a ésta.

III.- La alevosía consiste en que el activo sorprenda intencionalmente a alguien de improviso o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiere hacer.

También hay alevosía cuando el activo obra en forma insidiosa o traicionera y cuando se sorprende dolosamente a alguien anulando su defensa.

IV.- Hay traición cuando se emplea la alevosía, la perfidia expresamente, y se viola la fe o seguridad que había prometido a la víctima o la tácita que ésta debía prometerse de aquél, por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.

Se aplicará la misma pena a que se refiere el artículo 108 de este ordenamiento, cuando el homicidio se cometa intencionalmente en casa habitación, habiéndose penetrado en la misma, de manera furtiva, con engaño o violencia o sin permiso de la persona autorizada para darlo.

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 109.- Cuando las lesiones se cometan en algunas de las formas señaladas en el artículo 108, las penas se aumentarán hasta en dos terceras partes más de las correspondientes por la lesión de que se trate.

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 109 A.- Las lesiones sufridas, cualquiera que sea su gravedad, cuando el inculpado sea el cónyuge, concubina, amasio o quien tenga relación de afecto y posea fuerza, destreza o capacidad intelectual notoriamente superior, podrá aumentarse hasta una tercera parte más de la sanción que tenga señalada.

109 B.- (DEROGADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

110.- La riña es la contienda de obra o la agresión física de una parte y la disposición material para contender de la otra, cualquiera que sea el número de contendientes, cuando actúen con el propósito de dañarse recíprocamente.

Al responsable de homicidio o lesiones en riña, se le impondrá hasta la mitad de las penas señaladas para el delito simple si se trata del provocador y hasta la tercera parte en el caso del provocado.

111.- Cuando los delitos de homicidio y lesiones se cometan en lugar concurrido por personas ajenas a los hechos y con riesgo de su integridad corporal, las penas previstas para esos delitos se aumentarán hasta en una tercera parte.

112.- Cuando el homicidio o las lesiones se produzcan con motivo del tránsito de vehículos y los cause culposamente el conductor de un transporte de servicio público o escolar, se aumentarán hasta en una mitad más las penas señaladas para el delito culposo y se le inhabilitará para el manejo de los mismos conforme a las prevenciones del artículo 207; pero si se causa homicidio de dos o más personas, se impondrá prisión de cuatro a doce años y privación de derechos para conducir vehículos de esa naturaleza.

Cuando con motivo del tránsito de vehículos, cualquier otro conductor ocasione culposamente dos o más homicidios, se le sancionará con prisión de tres a nueve años e inhabilitación para el manejo de aquellos aparatos.

(REFORMADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1991) 113.- Las lesiones previstas en las fracciones I y II del artículo 105 se perseguirán por querrela, salvo que el agente se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias que produzcan efectos similares y en estos últimos casos no fuere por prescripción médica; o bien, cuando se diere a la fuga y no auxiliase a la víctima del delito.

114.- Además de las sanciones que se deban imponer conforme a los artículos que preceden, el juzgador podrá, si lo estima pertinente, declarar a los reos sujetos a vigilancia de la autoridad.

#### CAPITULO IV

##### INSTIGACION O AYUDA AL SUICIDIO

115.- Al que instigue o ayude a otro para que se suicide, se le impondrá prisión de uno a ocho años, si el suicidio se consumare.

Si el suicidio no se consuma la prisión será de tres meses a cuatro años, pero si se causan lesiones se aplicarán de seis meses a seis años de prisión.

(REFORMADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1991) Cuando el cónyuge, concubino o amasio, instiguen o auxilién al otro a suicidarse, las penas previstas en este artículo se aumentarán hasta en una mitad más y se impondrán de diez a cincuenta días multa.

#### CAPITULO V

##### ABORTO

116.- Comete el delito de aborto el que cause la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

117.- Al que hiciere abortar a una mujer con consentimiento de ésta, se le aplicará prisión de uno a tres años. Cuando falte el consentimiento la prisión será de cuatro a siete años y, si

mediare violencia física o moral, de siete a nueve años; en estos dos últimos casos se impondrán, además, de diez a cincuenta días multa.

118.- A la mujer que se procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le aplicará de uno a tres años de prisión.

119.- Tratándose de la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, el juez podrá aplicar hasta en una tercera parte la pena prevista en el artículo anterior, cuando sea equitativo hacerlo, considerando lo dispuesto en el artículo 56 y específicamente, en su caso, el estado de salud de la madre, su instrucción y condiciones personales, las circunstancias en que se produjo la concepción, el tiempo que hubiese durado el embarazo, el desarrollo y características del producto, el consentimiento otorgado por el otro progenitor, cuando éste viva con la madre y cumpla las obligaciones inherentes a la unión, y en general, todos los elementos conducentes a resolver equitativamente el caso de que se trate.

120.- Si el aborto punible lo causare un médico o un auxiliar de éste, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo 117, se le aplicará suspensión de uno a cinco años en el ejercicio de su profesión.

121.- No es punible el aborto:

I.- Cuando sea causado por culpa de la mujer embarazada.

II.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial indebida, caso en el cual bastará la comprobación de los hechos por parte del Ministerio Público para autorizar su práctica, y

III.- Cuando a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.

## TITULO II

### DELITOS DE OMISION DE AUXILIO O DE CUIDADO

#### CAPITULO I

##### OMISION DE AUXILIO

122.- Al que omita prestar el auxilio necesario a quien se encuentre desamparado y en peligro manifiesto en su persona, cuando según las circunstancias pudiere hacerlo sin riesgo propio ni de terceros, o al que no estando en condiciones de prestarlo no diere aviso inmediato a la autoridad o no solicitare auxilio a quienes pudieren prestarlo, se le impondrá prisión de tres a seis meses o de diez a treinta días multa.

#### CAPITULO II

##### OMISION DE CUIDADO

123.- Al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla, se le aplicará prisión de tres meses a tres años.

#### CAPITULO III

##### OMISION DE AUXILIO A ATROPELLADOS

(REFORMADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1993) 124.- Al que habiendo atropellado a una persona, no le preste auxilio o solicite la asistencia que requiera, pudiendo hacerlo, se le aplicará prisión de 3 meses a 2 años o multa de 30 a 90 días de salario.

### TITULO III

#### EXPOSICION DE INCAPACES

##### CAPITULO UNICO

#### EXPOSICION DE INCAPACES

125.- Al que teniendo la obligación de hacerse cargo de un incapaz de cuidarse por sí mismo, lo entregue a una institución o a cualquier otra persona, contraviniendo la ley, o contra la voluntad de quien se lo confió o sin la anuencia del juez de lo familiar, se le aplicará prisión de tres meses a un año o trabajo en favor de la comunidad hasta por seis meses.

No se aplicará pena alguna a la madre que entregue a su hijo por extrema pobreza o cuando aquel haya sido producto de una violación o inseminación artificial indebida.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) TITULO IV

#### DELITOS DE PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD

##### CAPITULO I

#### PRIVACION DE LA LIBERTAD PERSONAL

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 126.- Al que ilegítimamente y sin orden de autoridad competente prive a otro de su libertad personal, se le aplicará prisión de dos a seis años y multa hasta por ciento veinte salarios mínimos.

La pena prevista en el párrafo anterior, se aumentará hasta en una mitad más, cuando en la privación de libertad concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Que se realice con violencia o se veje a la víctima;

II.- Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de inferioridad física respecto al agente, o

(REFORMADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) III.- Que la privación de la libertad, fuera de las causas previstas por la ley, se lleve a cabo en lugar privado con características especiales o parecidas a una cárcel o distinta a ésta; o se prolongue por más de 6 días.

127.- Si el agente espontáneamente pone en libertad a la víctima dentro de los tres días siguientes a la comisión del delito, podrá disminuirse la pena hasta la mitad.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1991) 127 Bis.- A los administradores de hoteles, servicios turísticos, hospitalarios, comerciales o profesionales, que ejerzan violencia sobre los usuarios pretextando algún adeudo los priven de su libertad ilegalmente, se les aplicará de seis meses a cinco años de prisión y de veinte a cien días multa, independientemente de la sanción que les corresponda por cualquier otro delito cometido.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) CAPITULO II

#### VIOLACION DE LA LIBERTAD DE TRABAJO

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 128.- Se impondrá de uno a seis años de prisión y multa de hasta ciento veinte salarios mínimos:

(REFORMADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) I.- Al que valiéndose de la ignorancia de otro, le obligue a prestarle trabajos o servicios personales sin la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral o del engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio y;

(REFORMADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) II.- Al que celebre con otro un contrato que lo prive de su libertad o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre o que se apodere de alguna persona y la entregue a otro, con el objeto de que ésta celebre dicho contrato.

III.- (DEROGADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

(REFORMADA SU DENOMINACION Y REUBICADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)  
CAPITULO III

### SECUESTRO

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 129.- Se impondrá de veinte a cincuenta años de prisión y de ochocientos a mil ochocientos días multa, cuando la privación ilegal de la libertad, tenga el carácter de plagio o secuestro y se ejecute en alguna de las formas siguientes:

I.- Para obtener rescate o causar daño o perjuicio a la persona privada de su libertad u otras personas distintas relacionadas con el plagiado;

II.- Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato, de tormento, violencia o se veje a la víctima;

III.- Cuando se detiene en calidad de rehén a una persona y se amenaza de privarla de la vida o causarle un daño, sea a aquella o a terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza;

IV.- Si quienes cometen el delito actúan en grupo o banda;

V.- Cuando el secuestrado sea menor de doce años por quien sea extraño a su familia y no ejerza la tutela sobre el menor;

VI.- Cuando el agente se ostente como autoridad.

Si en los actos descritos participara un servidor público que ostenta a su cargo funciones de prevención, persecución, investigación o sanción de delitos, se le aplicará la misma pena, más la destitución y la inhabilitación definitiva para desempeñar cargos de la misma especie.

Cuando la acción delictiva la cometa un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, la pena será de cuatro a diez años de prisión, a excepción de lo dispuesto en las fracciones I y IV del presente artículo, en cuyo caso se aplicará la sanción de veinte a cincuenta años de prisión y la multa correspondiente.

La misma pena se aplicará al que sin haber participado en el secuestro tenga conocimiento del plagio; lo presencie o conozca quienes son los agentes, no lo dé a conocer a las autoridades competentes y se preste como intermediario en la negociación del rescate.

Si el secuestrador espontáneamente pone en libertad a la persona antes de tres días, sin causarle ningún perjuicio y no reúna ninguna de las modalidades establecidas en las fracciones del presente artículo, se le aplicará de uno a seis años de prisión.

En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores, la pena será de cincuenta años de prisión. Para este delito no tendrán derecho los ejecutores a gozar de la conmutación de sanciones, remisión parcial de la pena o cualesquiera otros beneficios que la Ley respectiva establece.

129 Bis.- (DEROGADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

(ADICIONADO EL CAPITULO CON SU DENOMINACION, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)  
CAPITULO IV

#### PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD CON PROPOSITOS SEXUALES

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 130.- Al que prive de su libertad, sustraiga o retenga a una persona por medio de la violencia o del engaño para realizar algún acto sexual, satisfacer un acto erótico o para casarse con ella, se le impondrá prisión de tres a cinco años.

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 131.- Al que con los fines a que se refiere el artículo precedente, sustraiga o retenga a una persona menor de catorce años de edad o que no tenga capacidad de comprender o que por cualquier causa no pudiese resistir, se le impondrá prisión de cuatro a siete años. Si el medio empleado fuese la violencia, la pena se aumentará hasta en una mitad.

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 132.- Si el sujeto activo desiste de su conducta dentro de los tres días siguientes y coloca a la agraviada en un lugar seguro, sin haber llegado a la realización de la cópula, la pena podrá disminuirse hasta la mitad.

Las penas a que se refiere el presente artículo se aplicarán con independencia de las que pudieran corresponder por otros delitos cometidos en la ejecución del secuestro o plagio.

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 133.- El delito de privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales, se perseguirá por querrela de parte ofendida o de su legítimo representante.

#### TITULO V

#### DELITOS CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

#### CAPITULO I

#### AMENAZAS

(REFORMADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1993) 134.- Al que amenace a otro con causarle daño en alguno de sus bienes jurídicos o en los de un tercero con quien el ofendido tenga vínculos de amor, amistad, parentesco, gratitud o cualquier otro, se le impondrá prisión de 3 meses a 2 años o multa de 180 a 360 días de salario y trabajo en favor de la comunidad hasta por 6 meses.

El delito previsto en este artículo se perseguirá a petición de la parte ofendida.

#### CAPITULO II

#### ASALTO

135.- Al que en lugar solitario o desprotegido haga uso de la violencia sobre una persona, con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o exigir su asentimiento para cualquier fin, se le sancionará con prisión de uno a seis años y hasta cincuenta días multa.

136.- Cuando el asalto se cometa contra un poblado, se aplicarán de seis a veinte años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

## TITULO VI

### DELITO CONTRA LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO

#### CAPITULO UNICO

##### ALLANAMIENTO DE MORADA

137.- Al que sin el consentimiento de la persona que legítimamente pueda otorgarlo o empleando engaño, se introduzca a una casa habitación o a sus dependencias o permanezca en ellas, se le impondrá prisión de seis meses a tres años.

Si el medio empleado fuese la violencia, la penalidad se aumentará hasta en una mitad más.

Este delito se perseguirá por querrela.

## TITULO VII

### DELITOS CONTRA LA INVIOLABILIDAD DEL SECRETO

#### CAPITULO UNICO

##### REVELACION DEL SECRETO

138.- Al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo y en perjuicio de alguien, revele un secreto que por cualquier forma haya conocido o se le haya confiado, o lo emplee en provecho propio o ajeno, se le impondrá prisión de tres meses a un año, hasta cincuenta días multa y suspensión en sus funciones en su caso, de tres meses a un año. Este delito se perseguirá por querrela.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) TITULO VIII

### DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 139.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a dieciséis años y de sesenta a cuatrocientos días multa.

Se entiende por cópula, cualquier forma de ayuntamiento carnal en el cuerpo de la víctima, sea ésta por vía vaginal, anal u oral, independientemente del sexo.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 139 Bis.- Se aplicará la misma pena establecida para el delito de violación, cuando el agente introduzca por vía vaginal o anal, cualquier objeto o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, independientemente del sexo del ofendido.

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 140.- Se equipara a la violación y se sancionará de ocho a dieciocho años de prisión y de ochenta a quinientos días multa:

I.- Cuando se realice cópula con persona menor de doce años de edad; y

II.- Al que realice cópula con persona, que independientemente de su edad se encuentre incapacitada para comprender el significado del hecho o sin posibilidad de resistir la conducta delictuosa.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 141. Se aplicará de doce a veintidós años de prisión y de ochenta a quinientos días multa:

(REFORMADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) I.- Cuando al imponer la cópula en los casos previstos en el artículo anterior se ejerza violencia;

(REFORMADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) II.- Cuando la acción copulativa, se efectúe por parte del activo, aprovechando la autoridad que ejerza legalmente, sobre la víctima ascendiente contra su descendiente, tutor contra su pupilo, sancionándose además con la pérdida del ejercicio de la patria potestad, tutela, custodia, guarda o educación y, en su caso de los derechos sucesorios o de administrar los bienes con respecto de la víctima;

(REFORMADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) III.- Cuando la acción copulativa se realice por el activo, aprovechando los medios o circunstancias que le proporcione el empleo, cargo público o comisión que ejerza en atención a su profesión. El agente además será condenado a la destitución del cargo o empleo y a la inhabilitación por el término de ocho años.

(ADICIONADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) IV.- Cuando por la realización de estos delitos resultare un grave daño a la salud de la víctima o pusiere en peligro su vida.

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 142.- Cuando la violación se cometa por dos o más personas se impondrá de diez a treinta años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa.

La misma pena se aplicará cuando la violación se ejecute con motivo de un asalto y no tendrán derecho a gozar de la conmutación de las sanciones; remisión parcial de la pena o cualesquiera otros beneficios que la ley establece.

## CAPITULO II

### ABUSOS DESHONESTOS

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 143.- Al que sin consentimiento de una persona, sea cual fuere su sexo y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto erótico sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión.

Si el acto erótico sexual se ejecuta en persona menor de doce años, que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pudiese resistirlo, se le aplicara una pena de dos a cuatro años de prisión y de diez a treinta días multa.

Se aplicarán las mismas penas cuando el agente del delito obligue al pasivo a ejecutarle actos eróticos sexuales o la obligue así misma a realizarlo en su caso a un tercero.

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 144.- Se aumentarán hasta en una mitad más las penas previstas en el artículo anterior cuando:

I.- Se hiciere uso de violencia física o moral, y

II.- Si el ilícito fuese cometido por un ascendiente contra su descendiente; de éste contra aquél; entre hermanos; el autor contra su pupilo; por el padrastro, madrastra o amasio de la

madre o el padre del ofendido contra el hijastro; o por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.

### CAPITULO III

#### ESTUPRO

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 145.- Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad, logrando su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le impondrá prisión de uno a seis años y de sesenta a trescientos días multa.

En el delito de estupro, el matrimonio del agente con la ofendida extingue la acción penal y la potestad de ejecución en relación con todos los participantes.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) Este delito sólo será perseguido a petición de la parte ofendida o de sus padres y a falta de éstos, por su legítimo representante; para efecto del perdón se deberá tomar en forma prioritaria la decisión del ofendido.

(REUBICADO Y REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)  
CAPITULO IV

#### HOSTIGAMIENTO SEXUAL

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 145 Bis.- Al que con fines o móviles lascivos asedie reiteradamente a personas de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica o poder, derivada de sus relaciones laborales, docentes, religiosas, domésticas, o cualquier otra, que implique subordinación, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión.

Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, será destituido.

Este delito, se perseguirá a petición de parte ofendida o de su legítimo representante.

(REUBICADO Y REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)  
CAPITULO V

#### APROVECHAMIENTO SEXUAL

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 146.- Al que obtenga del interesado o de un tercero vinculado a éste, la cópula para sí o para otro como condición para el ingreso o la conservación del trabajo, la promoción en éste o la asignación de aumento de remuneración o prestación para el solicitante, el trabajador o sus familiares, se le impondrá prisión de tres a siete años y de cincuenta a ciento cuarenta días multa.

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 147.- Al que sin consentimiento de una mujer mayor de edad, o con el consentimiento de una incapaz, realice en ella una fecundación a través de medios clínicos, se le aplicará de dos a seis años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días. La pena se aumentará hasta en una mitad más si la fecundación se realiza con violencia.

(ADICIONADO CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)  
CAPITULO VI

#### FECUNDACION A TRAVES DE MEDIOS CLINICOS

(ADICIONADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 147 A.- Se aumentará hasta en una mitad la pena prevista en el artículo anterior, si la fecundación realizada:

I.- Produzca un ser deforme;

II.- Se realice por persona que no cuente con un título médico, y

III.- Se lleve a cabo por dos o mas personas;

(REUBICADO, P.O. DE 20 DE ABRIL DE 1999) CAPITULO VII

#### DISPOSICIONES COMUNES

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 148.- Los delitos previstos en este Título serán perseguibles por querrela, con excepción de la violación y los abusos deshonestos a que elude (sic) el segundo párrafo del artículo 143 y la fracción II del artículo 144.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 148 Bis.- Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en los capítulos I, III, V y VI de este Título; resulten hijos, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para éstos y para la madre en los términos que fija la Ley de Divorcio y la Legislación Civil.

#### TITULO IX

#### DELITOS CONTRA EL HONOR

#### CAPITULO I

#### INJURIAS

149.- Al que en cualquier forma ofendiere la dignidad o el decoro de una persona, se le impondrá prisión de tres a seis meses o hasta cincuenta días multa o ambas sanciones a juicio del juez.

150.- Cuando las injurias fueren consecuencia inmediata de una provocación injustificada o de una conducta innoble del ofendido, el juzgador podrá eximir de sanción al acusado.

#### CAPITULO II

#### DIFAMACION

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1993) 151.- Al que mediante comunicación dolosa, impute a una persona física o colectiva un hecho que cause a ésta descrédito, deshonra o afecte su reputación se le impondrá prisión de 6 meses a 3 años o multa de 180 a 360 días de salario.

No se sancionará al inculpado de difamación:

I.- Cuando aquélla se haya hecho a un depositario, a un agente de la autoridad o a cualquier otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones, y

II.- Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable y el acusado obre con motivo de interés público o por interés privado legítimo y sin ánimo de dañar.

152.- No se comete el delito de difamación ni de injuria, cuando:

I.- Se exprese técnicamente un parecer sobre una producción literaria, artística, científica o industrial;

II.- Se manifieste un juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si se probare que se obró en cumplimiento de un deber o por interés público o que, con la debida reserva, se hizo por humanidad, por prestar un servicio a personas con quien se tenga parentesco o amistad, o dándose informes que se hubieren pedido, si no se hiciera a sabiendas calumniosamente, y

III.- En el trámite de algún asunto y relacionado con éste, se presente un escrito o se pronuncie un discurso injurioso, difamatorio o calumnioso ante los tribunales. En estos casos sólo se podrá imponer al autor alguna corrección disciplinaria, pero si la imputación se extiende a personas extrañas al litigio o involucra hechos no relacionados con el asunto de que se trate, se aplicarán las sanciones correspondientes a la injuria, difamación o calumnia.

### CAPITULO III

#### CALUMNIA

(REFORMADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1993) 153.- Al que impute falsamente a otro un hecho que la Ley califique como delito, a sabiendas de que este no existe o de que el imputado no es responsable del mismo, se le impondrá prisión de 6 meses a 3 años o multa de 180 a 360 días de salario.

154.- Cuando esté pendiente el proceso seguido por un delito imputado calumniosamente, no correrá la prescripción para la persecución de la calumnia, o en su caso, se suspenderá el procedimiento iniciado por esta última hasta que se dicte resolución irrevocable que ponga fin al primer proceso.

155.- Al acusado por el delito de calumnia se le admitirán pruebas de su imputación y, si ésta quedare probada, se le eximirá de sanción, salvo en el caso previsto por la fracción III del artículo 152. Cuando exista sentencia irrevocable que absuelva al calumniado, no se admitirá prueba alguna de dicha imputación.

### CAPITULO IV

#### DISPOSICIONES COMUNES

156.- No se podrá proceder contra el responsable de injuria, difamación o calumnia, sino por querrela de la persona ofendida.

Cuando la injuria, difamación o calumnia se refieran a una persona ya fallecida, se procederá por querrela del cónyuge o de alguno de sus ascendientes, descendientes o hermanos. Si el delito se hubiese cometido con anterioridad al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la querrela de las personas mencionadas si aquél hubiese permitido la ofensa y, pudiendo hacerlo, se haya abstenido de presentar la querrela, salvo que hubiese dispuesto que lo hicieran sus herederos.

157.- (DEROGADO, P.O. 10 DE ENERO DE 1989)

158.- Los delitos de injuria, difamación y calumnia en contra del Congreso del Estado u otro cuerpo colegiado o institución oficial, se perseguirán con sujeción a las reglas de este Título.

159.- Los documentos u objetos que hubieren servido de medio para los delitos contra el honor, se decomisarán e inutilizarán, a menos que se trate de algún documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos, en cuyo caso se

hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada en contra del acusado.

160.- Siempre que sea condenado el acusado de un delito de injuria, difamación o calumnia, se hará publicación de la sentencia si lo solicita la parte ofendida. Cuando el delito se haya cometido por un medio de comunicación social, los responsable (sic) de éste estarán obligados a dar a conocer el fallo en el mismo medio utilizando para su comisión, imponiéndoseles diez días multa por cada día que pase sin hacerlo, a partir de aquél en que se les haya notificado la sentencia.

161.- No servirá de excusa de la difamación o la calumnia, que el hecho imputado sea notorio o que el agente se limite a reproducir lo ya publicado en la República o en otro país.

162.- Las personas jurídicas colectivas que resulten responsables en relación con alguno de los delitos comprendidos en este Título, serán sancionadas, además, con prohibición de uno a cuatro meses para realizar determinados actos u operaciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 55.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P. O. 20 DE ABRIL DE 1999) TITULO X

DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO

CAPITULO I

ROBO

163.- Al que se apodere de una cosa mueble ajena, con ánimo de dominio, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley, se le aplicarán las siguientes penas:

(REFORMADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) I.- De uno a dos años de prisión y de sesenta a cien días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario;

(REFORMADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) II.- De dos a cinco años de prisión y de ciento veinte a cuatrocientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de cien pero no de quinientas veces el salario, y

(REFORMADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) III.- De cinco a once años de prisión y de trescientos a quinientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de quinientas veces el salario.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 163 Bis.- Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo, desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada; aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 164.- Se aplicará de ocho a veinte años de prisión y multa hasta de quinientos días si el robo se realiza:

(REFORMADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) I.- Con violencia contra la víctima o persona distinta que se halle en compañía de ella; o cuando el agente la ejercite después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado;

II.- En lugar cerrado, habitado o destinado para habitación o sus dependencias, comprendiendo no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los móviles,

(REFORMADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) III.- Cuando se cometa, estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público;

IV.- Aprovechando la consternación que una desgracia privada cause al ofendido o a su familia o las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público;

V.- Mediante la portación o el uso de armas u otros objetos que puedan intimidar a la víctima;

VI.- Por dos o más personas;

VII.- De noche o en despoblado o en cualquier otro lugar solitario en que la víctima no encuentre a quien pedir auxilio;

VIII.- Valiéndose de identificaciones falsas o supuestas órdenes provenientes de alguna autoridad;

IX.- En contra de una oficina bancaria, recaudatoria u otra en que se conserven caudales, o en contra de las personas que los custodien, manejen o transporten, o en local comercial abierto al público;

(REFORMADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) X.- En tratándose de expedientes o de documentos de protocolo, oficina o archivos públicos; de documentos que contengan obligación o liberación o transmisión de deberes que obren en expediente judicial con afectación de alguna función pública;

(REFORMADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) XI.- Respecto de vehículos automotores, o

(REFORMADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) XII.- Quebrantando la confianza derivada de una relación de servicio, trabajo u hospitalidad.

(ADICIONADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) XIII.- Cuando lo cometan los dependientes, encargados o criados, de empresas o establecimientos comerciales, hoteles, en los lugares en que presten sus servicios al público y en los bienes de los huéspedes o clientes, y

(ADICIONADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) XIV.- Cuando se cometan por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan o en la habitación, oficina, bodega u otro lugar al que tenga libre entrada por el carácter indicado.

La violencia a las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral: Cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla.

165.- Se impondrán las mismas penas previstas en el artículo 163, a quien:

I.- Se apodere de una cosa propia, si ésta se halla por cualquier título legítimo en poder de otro, y

(REFORMADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) II.- Aprovechando energía eléctrica, algún fluido, programas computarizados, señales televisivas o de Internet, sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer y autorizar aquéllas.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 165 Bis.- Se sancionará con pena de cinco a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al que después de la ejecución del robo de un vehículo y sin haber participado en éste, posea, enajene, trafique, adquiera, reciba o comercialice, los instrumentos, objetos, refacciones o material de la unidad, en todo

o en partes y no cuente o posea documentos que demuestren su legal posesión y procedencia.

La misma pena se aplicará a quien aporte recursos económicos o de cualquier otra naturaleza para la preparación y ejecución de las actividades descritas en el párrafo anterior.

Si en los actos ilícitos mencionados participa un servidor público se le aumentará la pena privativa de la libertad hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar su función o cualquier empleo, cargo o comisión pública (sic) por un período igual a la pena privativa de libertad impuesta.

No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodere una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.

(REFORMADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1993) 166.- Al que se apodere de una cosa mueble ajena, sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicarán de 3 meses a 1 año de prisión o multa de 30 a 90 días de salario, siempre que justifique no haberse negado a devolverla si se le requirió para ello. Como reparación del daño, además, pagará al ofendido el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada.

## CAPITULO II

### ABIGEATO

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 167.- Al que se apodere de una o más cabezas de ganado mayor, cualquiera que sea su especie sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ella, independientemente del lugar donde se encuentre y de que formen o no asociación delictuosa, se le impondrá de cinco a dieciocho años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa.

Igual pena se aplicará:

I.- Al que a sabiendas, adquiera o comercie ganado robado, carne o pieles u otros derivados de igual procedencia, y

II.- A quienes intervengan en la indebida legalización de documentos u operaciones conociendo la ilegítima procedencia del ganado.

(ADICIONADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) III.- Al que transporte ganado, carne, pieles u otros derivados obtenidos del abigeato, y

(ADICIONADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) IV.- Al que con perjuicio de otro, disponga para sí o para un tercero de una o más cabezas de ganado, de las cuales se le haya transmitido la tenencia y no el dominio o bien se le haya entregado para su custodia.

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 168.- Se impondrá de ocho a dieciocho años de prisión al que:

I.- Altere o elimine con planchas, alambres y argollas o remarque los fierros, las marcas de herrar, consistentes en letras, números y signos combinados entre sí, en ganado mayor o ganado menor;

II.- Marque, contramarque, señale o contraseñale ganado, animales ajenos en cualquier parte sin derecho, o

III.- Expida certificados falsos para obtener guías, simulando ventas o haga conducir animales que no sean de su propiedad sin estar debidamente autorizado para ello, o haga uso de certificados para cualquier negociación sobre ganado o pieles ajenas;

IV.- Al que se apodere de una o mas cabezas de ganado propio, que se halle en poder de otro, en virtud de una relación contractual o por mandato de autoridad.

### CAPITULO III

#### ABUSO DE CONFIANZA

169.- Al que con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de cualquier cosa mueble ajena, de la que se le haya transmitido la tenencia pero no el dominio, se le impondrán las siguientes penas:

(REFORMADA, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1993) I. Prisión de tres meses a un año o multa de 30 a 90 días de salario, cuando el monto de lo dispuesto no exceda de 100 veces el salario.

II.- Prisión de uno a cuatro años y de treinta a ciento veinte días multa, si el monto excede de cien pero no de mil veces el salario, y

III.- Prisión de cuatro a diez años y de ciento veinte a trescientos días multa, si el monto es mayor de mil veces el salario.

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 170.- Se penará hasta con una tercera parte más de las sanciones previstas en el artículo anterior al agente que:

I.- Disponga o sustraiga una cosa de su propiedad, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial o bien si la hubiere dado en prenda y la conserve, en su poder como depositario sujeto a un contrato celebrado con alguna persona física o moral en perjuicio de ésta;

II.- Quien habiendo sido designado depositario judicial, ante cualquier autoridad, disponga o sustraiga para si o para otro, la cosa objeto del depósito;

III.- Haga aparecer como suyo un depósito que garantice la libertad caucional de un procesado y del cual no le corresponda la propiedad;

IV.- A quien se le haya dado la cosa en guarda y custodia, no la devuelve a pesar de ser requerido formalmente por quien tiene derecho, o no la entregue a la autoridad para que esta disponga de la misma conforme a la ley.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 170 Bis.- Se sancionará con dos a ocho años de prisión y multa hasta de ciento veinte veces el salario, a quien disponga indebidamente o se niegue sin justificación a entregar un vehículo recibido en depósito de autoridad competente, o bien éste se encuentre relacionados con delitos por tránsito de vehículos, habiendo sido requerido por autoridad que conozca o siga conociendo del caso.

### CAPITULO IV

#### FRAUDE

171.- Al que engañando a alguien o aprovechándose del error en que éste se encuentra, obtenga ilícitamente alguna cosa ajena o alcance un lucro indebido para sí o para otro, se le impondrán las penas del artículo 163, pero si el monto de lo defraudado excede de mil veces

el salario, se aplicarán de seis a quince años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1993) El delito previsto en este artículo se sancionará con prisión de tres meses a un año o de 30 a 180 días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de 50 veces del salario.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE JULIO DE 1990) 171 BIS.- Comete el delito de exacción fraudulenta, el que por sí o por interpósita persona, a título de dirigencia, protección, gestoría o representación, sea cual fuere su naturaleza, engañando o aprovechando la ignorancia o la necesidad de alguien, solicite y obtenga dinero o cualquier otra dádiva para sí o para otro, con la promesa de conseguir o facilitar del Gobierno o de cualquier entidad pública, algún empleo, actividad económica no asalariada, concesión, autorización, permiso, licencia, vivienda, local, sitio o área comercial, fraccionamiento urbano o suburbano, lote habitacional u otro de similar naturaleza, sin importar su denominación, cuando ello fuere ilícito; o se provoque una detentación, uso, disfrute o posesión de hecho sin la observancia de los procedimientos de Ley.

Al que cometa el delito de exacción fraudulenta se le impondrá de 2 a 7 años de prisión y multa de 300 a 400 veces el salario mínimo vigente. Esas penas podrán ser hasta de 9 años de prisión, y la multa hasta de 500 veces el salario mínimo vigente si el sujeto pasivo es menor de edad o incapaz o notoriamente ignorante.

El servidor público que participe o intervenga en la comisión de esas conductas, independientemente de que se le apliquen las penas a que se haga acreedor, será destituido de su cargo, inhabilitado hasta por diez años, y será publicada la sentencia.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 172.- Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de trescientos a quinientos días multa:

I.- Al que habiendo recibido mercancía con subsidio o franquicia para darles un destino determinado, las distraiga de ese destino o en cualquier forma desvirtúe los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia;

II.- A los constructores o vendedores de edificios en condominio, casas o construcciones en general y a los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles o de gravámenes reales sobre éstos, que obtenga dinero, títulos o valores por el importe de su precio, a cuenta de él o para constituir esos gravámenes, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro.

Para los efectos de este delito, se entenderá que un constructor, vendedor o intermediario no ha dado su destino o ha dispuesto en todo o en parte del dinero, títulos o valores obtenidos en la operación, si no realiza su depósito en la institución respectiva dentro de los treinta días siguientes a su recepción, a favor de su propietario o poseedor, a menos que dentro de ese término lo hubiese entregado al vendedor o al deudor del gravamen real, o devuelto al comprador o al acreedor del mismo gravamen;

III.- A los gerentes, directivos, mandatarios con facultades de administración o de dominio o administradores de las personas jurídicas colectivas que no cumplan o hagan cumplir la obligación a que se refiere el párrafo anterior. El depósito se entregará por la institución de que se trate, a su propietario o al comprador.

Las instituciones, sociedades nacionales, organizaciones auxiliares de crédito, las de fianzas y las de seguros, así como los organismos oficiales y descentralizados autorizados legalmente para operar con inmuebles, quedan exceptuados de la obligación de constituir el depósito a que se refiere la fracción anterior.

Si antes de que se formulen conclusiones en el proceso respectivo, el sujeto activo de los delitos a que se refieren las fracciones II y III devuelve a los interesados lo obtenido con su actuación, se le aplicarán las sanciones previstas en la fracción I del artículo 163.

IV.- Al que valiéndose de su carácter de servidor público o del cargo que desempeñe en cualquier agrupación sindical o de sus relaciones con los servidores públicos o dirigentes sindicales, obtenga dinero, valores, dádivas, obsequios o cualquier otro beneficio, a cambio de prometer o proporcionar un trabajo, un ascenso o aumento de salario u otras prestaciones, o

V.- Al que por sí o por interpósita persona cause perjuicio público o privado al fraccionar y transferir o prometer transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre un terreno urbano o rústico, propio o ajeno, con o sin construcciones, sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes, o cuando existiendo éste no se hayan satisfecho los requisitos en él señalados.

Este delito se penará aún en el caso de falta de pago total o parcial.

(F. DE E., P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1986) Para los efectos penales, por fraccionar se entiende la división de terrenos en lotes.

(ADICIONADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) VI.- Al que por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho a disponer de ella o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en la que la gravó ya sea en forma total o parte de ellos, o un lucro equivalente;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) VII.- Al que venda a dos personas una misma cosa, sea mueble o inmueble y reciba el precio de la primera o segunda enajenación, de ambas partes, o cualquier otro lucro con perjuicio del primero o segundo comprador;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) VIII.- Al que simulare un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) IX.- Al que por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o por cualquier otro medio, se quede con todo o parte de las cantidades recibidas, sin entregar el dinero, la mercancía u objetos ofrecidos;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) X.- Al empresario, contratista, o constructor de una obra cualquiera que emplee en la construcción de la misma, materiales con calidad o cantidad inferior a lo convenido, o mano de obra inferior a la estipulada, siempre que haya recibido el precio o parte de él;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) XI.- Al que venda o traspase una negociación sin autorización de los acreedores o sin que el nuevo adquirente se comprometa a responder de los créditos, siempre que éstos últimos resulten insolutos. Cuando la enajenación sea hecha por una persona moral, serán penalmente responsables los que autoricen aquélla y los dirigentes, administradores o mandatarios que la efectúen;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) XII.- Al que ejecute actos violatorios de derechos de propiedad literaria, dramática o artística, considerados como falsificación de las leyes relativas;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) XIII.- Al que, a sabiendas, libre en garantía de una deuda o en pago de la misma, un cheque sin provisión de fondos o con inexistencia de cuenta o con cuenta cancelada, y utilice como medio el engaño, para hacer caer en error o aprovechamiento de éste, en perjuicio del beneficiario del documento, y así hacerse ilícitamente de una cosa ajena u obtenga un lucro para sí o para otro;

La certificación relativa a la inexistencia o cancelación de la cuenta, deberá realizarse por personas específicamente autorizadas para tal efecto, por la institución o sociedad nacional de crédito de que se trate.

(ADICIONADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) XIV.- Al que se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo con respecto a sus acreedores.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 172 Bis.- Cuando el delito previsto en alguna de las fracciones establecidas en este capítulo, se cometa en perjuicio de cooperativas, sociedades o agrupaciones en las que estén integrados trabajadores, obreros, campesinos o indígenas, la sanción será de dos a ocho años de prisión y de cien a quinientos días multa.

## CAPITULO V

### ADMINISTRACION FRAUDULENTA

173.- Al que teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, por cualquier motivo y con ánimo de lucro perjudique al titular de éstos alterando las cuentas o condiciones de contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente, se le impondrán las penas previstas para el delito de fraude.

## CAPITULO VI

### EXTORSION

174.- Al que para obtener un provecho indebido para sí o para otro, obligue a alguien a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, en su perjuicio o en el de un tercero, se le impondrá prisión de uno a diez años y de treinta a trescientos días multa.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1991) Cuando este delito lo cometa un miembro de seguridad pública, la pena se incrementará hasta una mitad más, y no tendrá derecho a gozar de la libertad preparatoria, conmutación de sanciones, remisión parcial de la pena o cualesquiera otros beneficios que la Ley señala.

## CAPITULO VII

### USURA

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 175.- Comete el delito de usura, quien aprovechándose de la premura económica del deudor, o la notoria necesidad, ignorancia e inexperiencia de una persona, obtiene de ésta, para si o para otro, excesivos intereses o ventajas económicas, o cualquier otro lucro evidentemente desproporcionado con la naturaleza de la prestación y los usos comerciales.

El delito de usura se sancionará de dos a diez años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Igual sanción se impondrá al que realice un préstamo de dinero u otra cosa mueble a una persona, haciéndose dar o prometer, para si o para otro, por su mediación una compensación en la que sea evidente lo desproporcionado del lucro en los intereses o ventajas económicas con relación a los usuales en el mercado.

Se duplicarán las sanciones a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, cuando se acredite que el importe de los intereses pactados convencionalmente hayan sido capitalizados en contravención a las disposiciones legales aplicables; esto, sin perjuicio de la acción civil que el deudor pueda deducir al respecto.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P. O. 20 DE ABRIL DE 1999) CAPITULO VIII

## DESPOJO DE BIENES INMUEBLES O DE AGUAS

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 176.- Se aplicará de cuatro a nueve años de prisión y de cien a seiscientos días multa, al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo, engañándolo o contra su voluntad, empleando violencia, furtividad o amenazas:

I.- Ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, o impida materialmente el disfrute de uno u otro;

II.- Ocupe un inmueble de su propiedad que se halle en poder de otra persona por alguna causa legítima o ejerza actos de dominio que lesionen los derechos del ocupante;

III.- Desvíe o haga uso de aguas propias o ajenas en los casos en que la ley no lo permita, o haga uso de un derecho real sobre aguas que no le pertenezcan, y

IV.- Ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del usuario de dichas aguas.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1991) No constituye delito de despojo la acción de ocupación que el Ejecutivo del Estado, realice de un bien inmueble como consecuencia de las expropiaciones dictadas conforme a derecho.

(ADICIONADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) V.- Ocupe y tome posesión de un bien inmueble sin derecho ni autorización de autoridad competente y tipifique su acción en un asentamiento irregular.

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 177.- Si el despojo se realiza por dos o más personas o con violencia, se aplicará la pena de cinco a dieciocho años de prisión y de trescientos a ochocientos días multa, a los autores intelectuales o a quienes dirijan el despojo se les aplicará la misma pena de prisión y de cuatrocientos a ochocientos días multa.

A quienes se dedican en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles, urbanos o rústicos y se acredite su reincidencia en otras causas penales, se les aplicará de doce a treinta años de prisión.

178.- Las penas previstas para el delito de despojo se impondrán aunque el derecho a la posesión sean dudosos o estén sujetos a litigio.

## CAPITULO IX

### DAÑOS

179.- Al que por cualquier medio destruya o deteriore una cosa ajena en perjuicio de otro, se le impondrá prisión de tres meses a ocho años y de quince a doscientos cuarenta días multa.

Se aplicarán las mismas sanciones señaladas en el párrafo anterior, al que dañe una cosa propia si ésta se halla por cualquier título legítimo en poder de otra persona.

180.- Si el daño recae en bienes de valor científico, artístico, cultural o de utilidad pública o se comete por medio de inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, se le impondrá prisión de dos a nueve años y de cincuenta a quinientos días multa.

## CAPITULO X

## ENCUBRIMIENTO POR RECEPCION

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 181.- Al que con ánimo de lucro, después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de estas circunstancias, o al que ayude a otro para los mismos fines se le aplicará prisión de dos a seis años y de cien a trescientos días de multa.

Al que en las circunstancias arriba expresadas adquiera, reciba u oculte ganado robado, se le aplicarán las sanciones del robo simple o del abigeato según sea la procedencia de aquél, pero en ningún caso podrán ser inferiores a las previstas en el párrafo anterior.

182.- Al que hubiese adquirido u ocultado el producto del delito sin conocimiento de su ilegítima procedencia, por no poner el cuidado necesario para asegurarse de que la persona de quien lo recibió tenía derecho para disponer de aquél, se le aplicará hasta la mitad de las penas señaladas en el artículo anterior.

## CAPITULO XI

### DISPOSICIONES COMUNES

183.- En los casos de los delitos previstos por este Título, no se aplicará pena alguna si el agente restituye el objeto del delito y paga los daños y perjuicios, o no siendo posible la restitución cubre su valor y los daños y perjuicios, antes de que la autoridad investigadora tome conocimiento del ilícito, cuando sea la primera vez que delinque y el delito no se hubiere cometido con violencia. Si antes de dictarse sentencia el inculpado hace la restitución o cubre el valor, o en su caso, el producto de los daños y perjuicios correspondientes a ellos, se reducirán las penas a la mitad de las que corresponderían por el delito cometido.

184.- Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable tratándose de delitos en que el agente sea un servidor público, si se aprovecha del cargo para cometerlos.

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 185.- Con excepción del robo, abigeato, encubrimiento por receptación y despojo que se perseguirán de oficio, los delitos previstos en este título sólo podrán perseguirse por querrela de la parte ofendida. También se requerirá querrela tratándose de cualquiera de los delitos a que alude el presente título, cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, pariente por afinidad y por los terceros que hubieren intervenido en su ejecución con aquéllos.

186.- La cuantía del objeto o del producto del delito se estimará atendiendo a su valor de cambio. Si el objeto o producto no fueren estimables en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres meses a cinco años y de diez a doscientos días multa.

187.- Si el juez lo creyere conveniente, además de las penas previstas para cada uno de los delitos mencionados en este Título, podrá imponer al delincuente suspensión de tres meses a seis años, para ser perito, depositario, interventor judicial, síndico, interventor en concursos o quiebras, asesor, representante de ausentes o en el ejercicio de cualquier profesión para las que se requiera título o autorización especial.

## SECCION SEGUNDA

### DELITOS CONTRA LA FAMILIA

#### TITULO UNICO

## DELITOS CONTRA LA FAMILIA

### CAPITULO I

#### INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR

188.- Al que no proporcione los recursos indispensables de subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal, se le impondrá prisión de tres meses a cinco años y suspensión o privación de los derechos de familia, en relación con el ofendido. Los concubinos quedan comprendidos en las disposiciones de este párrafo.

Este delito se perseguirá por querrela del ofendido o de su legítimo representante y a falta de éstos, el Ministerio Público procederá de oficio a reserva de que se promueva la designación de un tutor especial.

No se impondrá pena alguna o quedarán sin efecto las que se hubiesen impuesto, cuando el obligado pague todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos o se someta al régimen de pago que el juez o la autoridad ejecutora, en su caso, determinen, garantizando el pago de las cantidades que en el futuro le corresponda satisfacer.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1991) El agraviado o el representante podrá optar por demandar previamente ante las autoridades judiciales, el pago de la pensión alimenticia o podrá querrellarse ante el Ministerio Público, por el delito que prevee este artículo.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) Si el obligado paga todas las cantidades debidas o se somete al régimen de pago que el Juez le señale, garantizando el pago de las cantidades que en el futuro le corresponda satisfacer, se decretará el sobreseimiento en la causa, atendiendo a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Penales.

189.- Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá prisión de tres meses a tres años. El juez resolverá sobre la aplicación del producto del trabajo que realice el agente, a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA] SU DENOMINACION, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

### CAPITULO II

#### SUSTRACCION DE MENORES O INCAPACES Y ROBO DE INFANTE

190.- Al que sin tener relación familiar o de parentesco sustraiga a un menor de edad o a un incapaz, sin el consentimiento de quien legítimamente tenga su custodia o guarda, o lo retenga con la finalidad de violar derechos de familia, se le impondrá prisión de dos a seis años y de veinte a sesenta días multa.

Cuando el delito lo cometa un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, se le impondrá prisión de uno a tres años.

Si el agente devuelve al menor o incapaz espontáneamente, dentro de los tres días siguientes a la consumación del delito, se le aplicará hasta una mitad de las penas arriba señaladas.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 190 A.- Cuando exista separación temporal o definitiva entre el padre y la madre de un menor o incapaz decretada por un Juez y cualesquiera de ellos, lo sustraiga o retenga con la finalidad de suspender o privar de la guarda o custodia a quien la venía ejerciendo, sin el consentimiento de éste y sin que medie

una resolución judicial, se le impondrá prisión de uno a cinco años y de veinte a sesenta días multa.

Se aumentará hasta en una tercera parte más las penas previstas en el párrafo anterior, si en la comisión del delito ocurre alguna de las siguientes circunstancias:

a).- Cuando el sustraído sea menor de dos años de edad.

b).- Si en el momento de la sustracción se emplea violencia en contra de quien ejerza la guarda o custodia del menor o incapaz; y

c).- Si la sustracción del menor o incapaz se realiza aprovechándose de la ausencia de quien ejerce la guarda o custodia.

Además de las sanciones señaladas en los párrafos anteriores, se le privará o suspenderá de la patria potestad al agente activo del delito.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 190 B.- Al que entregue o reciba un infante menor de siete años de edad, sin consentimiento de quien legalmente dependa, con el propósito de obtener un beneficio económico, se le aplicará prisión de tres a seis años y de doscientos a quinientos días multa.

Cuando el delito lo cometa un familiar del infante, que ejerciendo o no la custodia legal se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa, sancionándose además, con la pérdida de la patria potestad, tutela, custodia, guarda o educación y en su caso, de los derechos sucesorios con respecto de la víctima.

### CAPITULO III

#### TRAFICO DE MENORES

191.- Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, ilegítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le aplicará prisión de dos a nueve años y de cien a cuatrocientos días multa.

Las mismas penas se aplicarán a los que otorguen el consentimiento a que se refiere este artículo y al tercero que reciba al menor.

Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entregue será de uno a tres años de prisión.

Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, se le impondrá prisión de tres meses a un año y de veinte a ochenta días multa.

Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo inicial, las penas se aumentarán hasta el doble de las previstas en aquél.

A quienes teniendo el ejercicio de la patria potestad, tutela o custodia, cometan el delito previsto por este artículo, se les sancionará, además, con privación de aquél y de los derechos de familia en relación con el ofendido.

### CAPITULO IV

#### DELITOS CONTRA LA FILIACION Y EL ESTADO CIVIL

192.- Se aplicará prisión de tres meses a dos años y privación de los derechos inherentes al parentesco, a la custodia o a la tutela en relación con el ofendido, al que:

I.- Inscriba o haga inscribir en el registro civil a una persona con una filiación que no le corresponda u ocultando indebidamente el nombre de uno o ambos progenitores;

II.- Inscriba o haga inscribir el nacimiento de una persona, sin que éste hubiese ocurrido;

III.- Omita la inscripción de una persona, teniendo dicha obligación, con el propósito de hacerla perder los derechos derivados de su filiación;

IV.- Desconozca o haga incierta la relación de filiación para liberarse de las obligaciones derivadas de la patria potestad;

V.- Dolosamente sustituya a un menor por otro o cometa ocultación de aquél para perjudicarlo en sus derechos de familia;

VI.- Usurpe el estado civil o la filiación de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le correspondan;

VII.- Registre o haga registrar un divorcio o nulidad de matrimonio que no hubiesen sido declarados por sentencia ejecutoria, o

VIII.- Declare falsamente el fallecimiento de una persona en el acta respectiva.

## CAPITULO V

### BIGAMIA

(REFORMADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1993) 193.- Al que contraiga nuevo matrimonio, sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, se le impondrá prisión de 6 meses a 3 años o multa de 180 a 360 días de salario.

## CAPITULO VI

### INCESTO

194.-A los parientes consanguíneos, sean ascendientes, descendientes o hermanos, que con conocimiento de su parentesco tengan cópula entre sí, se les impondrá prisión de tres meses a tres años.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)  
CAPITULO VII

### VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

(ADICIONADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 194 A.- Se entiende por violencia intrafamiliar el acto u omisión recurrente e intencional realizado con el fin de dominar, someter o controlar, o maltratar física, verbal, psico-emocional o sexualmente a cualquiera de las personas señaladas en las fracciones del artículo 194-B del presente Código, independientemente de que pueda o no producir otro delito.

Para los efectos de este capítulo se entiende por:

Maltrato físico.- Toda agresión intencional y reiterada, en la que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otro.

Maltrato psico-emocional.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones, cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, condicionamientos, coacciones, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono, que provoquen en quien las reciba deterioro, disminución o afectación a su personalidad.

Maltrato Sexual.- Los actos u omisiones reiteradas para el control, manipulación o dominio de la pareja que generen un daño, cuyas formas de expresión pueden ser entre otras: negar las necesidades afectivas, inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 194 B.- Comete el delito de violencia intrafamiliar el que realice cualquier acto u omisión de los señalados en el artículo anterior y ocurra en agravio de:

I.- Su cónyuge;

II.- La pareja a la que esté unida fuera de matrimonio;

III.- Sus parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados;

IV.- Sus parientes consanguíneos colaterales, hasta el cuarto grado;

V.- Sus parientes por afinidad;

VI.- Los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, de la pareja a la que está unida fuera de matrimonio;

VII.- Sus parientes civiles, ya sea que se trate del adoptante o del adoptado;

VIII.- Cualquier otro miembro de la familia, ya sea menor de edad, incapaz, discapacitado o anciano, que esté sujeto a su patria potestad, custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, y

IX.- La persona con la que tuvo relación conyugal, de concubinato o de pareja unida fuera del matrimonio, en época anterior.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 194 C.- Al que cometa el delito de violencia intrafamiliar se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y la restricción o suspensión de los derechos de familia; si de la comisión de la violencia intrafamiliar resultasen consecuencias señaladas como lesiones u homicidio, se aplicarán las reglas del concurso.

Asimismo se sujetará al activo del delito a tratamiento psicológico especializado.

En todos los casos se impondrán como medidas de seguridad, la separación del agresor del domicilio si ambas partes cohabitan en el mismo, la prohibición de ir a algún lugar determinado, la prevención al agresor de que no moleste a la víctima y la sujeción a tratamiento psicológico especializado del sujeto activo del delito. El Juez a petición de parte o de oficio solicitará la intervención del Ministerio Público para el cumplimiento de las medidas anteriores.

Cuando exista reincidencia por parte del activo, se aumentará la pena en una tercera parte establecida entre el mínimo y el máximo.

El delito de violencia intrafamiliar se perseguirá por querrela, salvo que los ofendidos sean menores de edad o incapaces.

## SECCION TERCERA

### DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD

#### TITULO I

#### DELITOS DE PELIGRO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA

##### CAPITULO I

##### PELIGRO DE DEVASTACION

195.- Al que por incendio, explosión, inundación o por cualquier otro medio, cree un peligro común para los bienes o para las personas, se le impondrá prisión de uno a cinco años.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1991) CAPITULO I BIS

##### DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1991) 195 A.- El que sabiendo que padece enfermedades de transmisión sexual en período infectante, incluido el síndrome de inmunodeficiencia adquirida, tenga cópula con una persona que ignore su condición y con peligro de la salud de ésta, será sancionado con prisión de tres meses a cinco años y multas de veinte a cien días de salarios sin perjuicio de su internamiento en un establecimiento médicamente idóneo hasta que cese el período infectante.

Cuando se trate de cónyuges, sólo podrá procederse por querrela del ofendido.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1991) 195 B.- Se impondrá prisión de uno a seis años y multa de treinta a ciento cuarenta días de salario al que utilice medios directos y eficaces de propagación de enfermedades.

Si el infractor fuere médico o se dedicase al expendio y venta de medicamentos o a la distribución o aplicación de plasmas, la sanción podrá aumentarse hasta en una mitad más de su duración.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1991) 195 C.- Estas disposiciones sólo serán aplicables cuando no existan otras de carácter federal, y las sanciones a que se refieren los artículos 195 A y 195 B, serán sin perjuicio de imponer al infractor la sanción que corresponda si se causa el contagio y si resultare algún otro daño.

##### CAPITULO II

##### ARMAS PROHIBIDAS

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1993) 196.- A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de 3 meses a 1 año o multa de 180 a 360 días de salario y decomiso.

Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación respectiva.

## CAPITULO III

### ASOCIACION DELICTUOSA

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 197.- Al que forme parte de manera permanente de una asociación o banda, de tres o más personas destinadas a delinquir, se le impondrá prisión de cuatro a diez años y de doscientos a quinientos días multa.

Cuando el miembro de la asociación sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, la pena a que se refiere el párrafo anterior, se aumentará en una mitad y se le impondrá además la destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 197 Bis.- Cuando se cometa algún delito por pandilla se aplicará a los que intervengan en su comisión, además de las penas que les corresponda, por el o los delitos cometidos de uno a cinco años de prisión, siempre que la pena del delito principal en su término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión, pero en caso contrario la pena será de dos a siete años.

Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas, que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometan en común algún delito.

Se aplicará la misma regla descrita en el segundo párrafo del artículo anterior cuando el agente sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca.

## CAPITULO IV

### PROVOCACION PARA COMETER UN DELITO Y APOLOGIA DE ESTE

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 198.- Al que públicamente provoque a otro a cometer un delito o haga defensa o alabanza de éste; se le impondrá prisión de uno a tres años y de ochenta a doscientos días multa.

## TITULO II

### DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD Y EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LAS VIAS DE COMUNICACION Y DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE

#### CAPITULO I

##### ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION Y A LOS MEDIOS DE TRANSPORTE

199.- Las disposiciones de este Capítulo sólo tendrán aplicación, cuando se trate de delitos que no sean de la competencia de los tribunales federales, por estar comprendidos en la Ley de Vías Generales de Comunicación.

200.- Para los efectos de este Código, son vías de comunicación las de tránsito destinados al uso público, excluyendo los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones.

201.- Al que ilícitamente y de cualquier modo dañe, altere o destruya alguna vía o medio de comunicación o de transporte público, o modifique las señales correspondientes interrumpiendo o dificultando los servicios, se le aplicará prisión de uno a ocho años y de cincuenta a cuatrocientos días multa.

202.- Al que dolosamente obstaculice una vía de comunicación o la prestación de un servicio público de comunicación o de transporte, se le impondrá prisión de tres meses a tres años y hasta ciento cincuenta días multa.

203.- Si la ejecución de los hechos a que se refieren las disposiciones anteriores, se realiza por medio de explosivos o materias incendiarias, las penas se aumentarán hasta en una mitad más.

204.- Al que indebidamente retenga cualquier vehículo destinado al servicio público o dificulte sus servicios, se le aplicará prisión de seis meses a cuatro años y hasta doscientos días multa.

205.- Al que dolosamente ponga en movimiento un medio de transporte, provocando su desplazamiento sin control que pueda causar daño, se le impondrá prisión de uno a cinco años.

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 206.- Al que empleando explosivos o materias incendiarias o por cualquier otro medio destruya total o parcialmente un vehículo de servicio público estando ocupado por una o más personas, se le aplicará de veinte a cuarenta años de prisión y de cuatrocientos a ochocientos días multa.

Si en el vehículo de que se trata no se hallare persona alguna, se aplicará prisión de quince a veinte años.

207.- Cuando se cause algún daño por medio de cualquier vehículo, motor o maquinaria, además de aplicar las sanciones por el delito que resulte, se inhabilitará al delincuente para manejar aquellos aparatos por un tiempo no menor de seis meses ni mayor de cinco años. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

## CAPITULO II

### DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRANSITO DE VEHICULOS

208.- Al que maneje un vehículo hallándose en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, se le aplicará prisión de tres meses a dos años.

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte escolar o de servicio público de pasajeros o de carga, se duplicará la pena señalada en el párrafo anterior.

En ambos casos se estará a lo dispuesto en el artículo 207.

## CAPITULO III

### VIOLACION DE CORRESPONDENCIA

(REFORMADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1993) 209.- Al que dolosamente abra o intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, se le impondrá prisión de 3 meses a 1 año o multa de 10 a 30 días de salario.

El delito previsto en este artículo se perseguirá a petición de la parte ofendida.

(ADICIONADO CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRA, P.O. 27 DE JULIO DE 1990)  
CAPITULO IV

### DELITOS CONTRA LA VIA PUBLICA Y SITIOS DE USO COMUN

(ADICIONADO, P.O. 27 DE JULIO DE 1990) 209 BIS.- Al que utilice habitualmente la vía pública o sitios de uso común tales como calles, avenidas, andadores públicos, plazas, estacionamientos y otros, independientemente de su denominación, y los bienes destinados a servicio público, para obtener lucro o ventaja económica ofreciendo o enajenando bienes o derechos de uso, goce, disfrute o propiedad de bienes muebles o inmuebles, sin la debida autorización cuando se requiera legalmente de las autoridades competentes, se le impondrá prisión de 3 meses a 3 años y multa equivalente de 3 veces a 200 veces el salario mínimo vigente.

### TITULO III

#### DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA

##### CAPITULO I

#### FALSIFICACION Y USO INDEBIDO DE SELLOS, MARCAS, LLAVES, CONTRASEÑAS Y OTROS OBJETOS

210.- Se impondrá prisión de uno a cinco años y de cincuenta a trescientos días multa, al que con el fin de obtener un beneficio indebido o para causar daño, falsifique, altere, enajene o haga desaparecer cualquier clase de sellos, marcas, llaves, estampillas, boletos, contraseñas, troqueles o cuños oficiales.

Si los objetos falsificados o alterados son propiedad de un particular, la sanción será de tres meses a tres años de prisión y de quince a noventa días multa.

Al que use indebidamente cualquiera de los objetos arriba señalados, se le aplicarán las penas previstas en el párrafo anterior.

##### CAPITULO II

#### FALSIFICACION Y USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1993) 211.- Se impondrá prisión de 3 meses a 3 años o de 180 a 360 días de multa, al que para obtener un beneficio o para causar un daño:

I.- Falsifique o altere un documento público o privado;

II.- Inserte o haga insertar en un documento público o privado hechos falsos concernientes a circunstancias que el documento deba probar, altere uno verdadero o lo suprima, oculte o destruya;

III.- Aproveche la firma o huella digital estampada en un documento en blanco, estableciendo una obligación o liberación o la estampe en otro documento que pueda comprometer bienes jurídicos ajenos, o

IV.- Se atribuya, al extender un documento, o atribuya a un tercero un nombre, investidura, título, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto. Igual pena se aplicará al tercero si se actúa en su representación o con su consentimiento.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1993) El delito previsto en este artículo se perseguirá a petición de la parte ofendida.

212.- Las mismas penas previstas en el artículo anterior se impondrán al que, con los mismos fines:

I.- Por engaño o por sorpresa hiciere que alguien firme un documento público o privado, que no habría firmado de haber conocido su contenido;

II.- Hiciere uso de un documento verdadero expedido en favor de otro, como si lo hubiera sido a su favor;

III.- Exhiba una certificación de enfermedad o impedimento que no tenga, para eximirse de un servicio debido legalmente o de una obligación que la ley le imponga, o

IV.- A sabiendas haga uso indebido de cualquier documento, copia, testimonio o transcripción del mismo.

213.- Cuando alguno de los delitos previstos en este Capítulo sea ejecutado por un servidor público en ejercicio de sus funciones será penado, además con privación del empleo e inhabilitación para ocupar otro cargo público hasta por tres años.

### CAPITULO III

#### USO DE DOCUMENTOS FALSOS O ALTERADOS

214.- Al que haga uso de un documento falso o alterado para obtener un beneficio o causar daño, se le impondrá prisión de tres meses a tres años y de quince a noventa días multa.

### CAPITULO IV

#### USURPACION DE PROFESIONES

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 215.- Al que se ostente públicamente como profesionista sin serlo, oferte públicamente sus servicios o realice actividades propias de una profesión sin tener el título correspondiente o sin la debida autorización, se le impondrá prisión de dos a ocho años y de doscientos a quinientos días multa.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P. O. 20 DE ABRIL DE 1999) TITULO IV

#### DELITOS CONTRA LA MORAL PUBLICA Y LAS BUENAS COSTUMBRES

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) CAPITULO I

#### ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 216.- Se aplicará de tres a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa:

I.- Al que fabrique, reproduzca, exponga, distribuya, publique o haga circular libros, escritos, pinturas, impresos, anuncios, emblemas, fotografías u otros objetos obscenos;

II.- Al que haga o ejecute en público, con cualquier medio, o haga ejecutar a otro exhibiciones obscenas reales o virtuales, y

III.- Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

(REUBICADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) CAPITULO II

(REFORMADA SU DENOMINACION, P. O. 20 DE ABRIL DE 1999) CORRUPCION DE MENORES

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 217.- Al que procure o facilite, incite o auxilie a la depravación sexual de un menor de dieciséis años o de un incapaz, mediante actos de exhibicionismo corporal lascivo o sexuales, o lo induzca a la práctica de la mendicidad, ebriedad, al consumo de narcóticos, a la prostitución, pornografía, homosexualismo, a formar parte de una pandilla, asociación delictuosa o delincuencia organizada o a cometer cualquier delito, se le aplicará de cuatro a diez años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

Al que emplee a un menor de dieciséis años, en lugares que por su naturaleza sean nocivos a su formación moral como cantinas, cabarets, prostíbulos, se les impondrá prisión de uno a tres años y de cuarenta a doscientos días multa. En caso de reincidencia se decretará la suspensión o clausura del establecimiento.

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor y debido a ello, éste adquiera cualquiera de los hábitos o vicios del alcoholismo, uso de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas, se dedique a la prostitución o prácticas homosexuales o forme parte de una asociación delictuosa o delincuencia organizada, la sanción será de cuatro a ocho años y de cien a trescientos días multa.

Se duplicará la pena establecida en el párrafo anterior, más la pérdida de la patria potestad, custodia, guarda o tutela, si se emplea al pasivo por los padres o tutores en los referidos establecimientos; más la privación o inhabilitación en forma definitiva en el ejercicio de aquéllos derechos, o bien del derecho a los bienes del ofendido.

Cuando el agente del delito, sea ascendiente, padrastro, madrastra o tutor del menor se duplicarán las sanciones más la inhabilitación o privación definitiva en el ejercicio de aquéllos derechos, o en su caso del derecho a los bienes del ofendido y de la Patria Potestad, sobre todos sus descendientes.

Para los efectos del presente artículo, deberá considerarse como empleado en cantinas, cabarets y prostíbulos al menor de 16 años, que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje, o emolumento o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

(REUBICADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) CAPITULO III (sic)

(REFORMADA SU DENOMINACION, P. O. 20 DE ABRIL DE 1999) LENOCINIO

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 218.- El lenocinio se sancionará con prisión de dos a nueve años y de cien a quinientos días multa.

Comete el delito de lenocinio:

I.- Al que explote el cuerpo de otro por medio del comercio carnal, se mantenga de éste u obtenga de él, un lucro cualquiera.

II.- Al que induzca, solicite o sirva de intermediario a una persona para que con otro, comercie carnalmente o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución.

III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casa de citas, o lugares de concurrencia, expresamente dedicados a explotar la prostitución carnal, virtual o visual, a través de videos, películas, fotografías u otros y obtenga cualquier beneficio con sus productos.

IV.- Cuando el pasivo sea menor de edad, cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal, virtual o visual, se aplicará al que encubra, consienta o permita dicho comercio, de cuatro a diez años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

Cuando el agente del delito sea ascendiente, padrastro, madrastra, hermano, tutor, curador o estuviere encargado de la custodia de la persona explotada, la sanción será de cinco a doce años de prisión y de trescientos a quinientos días multa. Perdiendo todo derecho sobre la persona y bienes de aquella e inhabilitación para desempeñar la patria potestad, tutela, curatela o cualquier otro cargo similar.

### CAPITULO III

#### TRATA DE PERSONAS

219.- Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del Estado, se le impondrá prisión de seis meses a ocho años y hasta quinientos días multa.

Si el ofendido fuere menor de dieciséis años de edad, la prisión se aumentará hasta la mitad.

Si se emplease violencia o el agente se valiese de una función pública que tuviere, la pena de prisión se aumentará dos años más.

### TITULO V

#### DELITOS CONTRA EL RESPETO A LOS MUERTOS Y CONTRA LAS NORMAS DE INHUMACION Y EXHUMACION

##### CAPITULO UNICO

#### DELITOS CONTRA EL RESPETO A LOS MUERTOS Y CONTRA LAS NORMAS DE INHUMACION Y EXHUMACION

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1993) 220.- Se aplicará prisión de 3 meses a 3 años o multa de 30 a 90 días de salario al que ilegítimamente:

I.- Destruya, mutile, oculte, traslade, incinere, sepulse, exhume o haga uso de un cadáver o restos humanos, o

II.- Sustraiga o esparza las cenizas de un cadáver o restos humanos o cometa actos de vilipendio sobre los mismos, o viole o vilipendie el lugar donde éstos se encuentren.

221.- Al que profane un cadáver con actos de necrofilia, se le impondrá prisión de uno a cinco años y de treinta a ciento cincuenta días multa.

### TITULO VI

#### DELITOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION

##### CAPITULO UNICO

#### RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

222.- Los profesionistas y sus auxiliares, que cometan delitos en el ejercicio de su actividad, sufrirán, además de las sanciones que les correspondan, la suspensión en el ejercicio de ésta, de tres meses a tres años.

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) En caso de reincidencia respecto del mismo delito se le aplicará como pena al agente la inhabilitación de su profesión hasta por un término de seis años, tal sanción no se aplicará si se trata de una conducta imprudencial.

223.- Se impondrá prisión de tres meses tres años y de cincuenta a doscientos días multa, al médico que:

I.- Habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de algún lesionado, lo abandone en su tratamiento sin justa causa y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente;

II.- No cumpla con las obligaciones que le impone el Código de Procedimientos Penales;

III.- No recabe la autorización del paciente o de la persona que deba otorgarla, salvo en los casos de urgencia, cuando se trate de practicar alguna operación quirúrgica que por su naturaleza ponga en peligro la vida del enfermo, cause la pérdida de un miembro o ataque la integridad de una función vital;

IV.- Practique una intervención quirúrgica innecesaria;

V.- Ejerciendo la medicina y sin motivo justificado, se niegue a prestar asistencia al enfermo en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro la vida o la salud de dicho enfermo, cuando éste, por las circunstancias del caso, no pudiese obtener de otro la prestación del servicio;

VI.- Abandone sin causa justificada a la persona de cuya asistencia esté encargado, o

VII.- Certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de cumplir una obligación que la ley le impone para adquirir algún derecho.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1993) 224.- Se impondrá prisión de 3 meses a 2 años o multa hasta de 100 días de salario a los directores, encargados o administradores de Hospitales, Sanatorios, Clínicas, Dispensarios o cualquier otro centro de salud, cuando:

I.- Impidan la salida de un paciente, cuando éste o sus familiares lo soliciten, aduciendo adeudos de cualquier índole;

II.- Retengan sin necesidad a un recién nacido, por los motivos a que se refiere la parte final de la fracción anterior, o

III.- Retarden o nieguen por cualquier motivo la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiera orden de autoridad competente.

225.- Las mismas sanciones del artículo anterior se impondrán a los encargados o administradores de agencias funerarias, que aduciendo adeudos o por cualquier otro motivo injustificado retarden o nieguen la salida de cadáveres.

226.- A los encargados, empleados o dependientes de farmacias, que al surtir una receta sustituyan la medicina específicamente señalada, por otra que cause daños o sea evidentemente inapropiada al padecimiento para el cual se prescribió, se les impondrá prisión de tres meses a dos años y hasta cincuenta días multa.

## SECCION CUARTA

### DELITOS CONTRA EL ESTADO

#### TITULO I

### DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO

## CAPITULO I

### SEDICION

227.- A los que en forma tumultuaria resistan o ataquen a la autoridad con alguna de las finalidades a que se refiere el artículo 229 se les aplicará prisión de uno a seis años.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de sedición, se les sancionará con prisión de dos a doce años.

## CAPITULO II

### MOTIN

228.- A quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público con el empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación, se les aplicará de seis meses a cuatro años de prisión.

## CAPITULO III

### REBELION

229.- Se aplicará prisión de dos a quince años a los que, no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas traten de:

I.- Abolir o reformar la Constitución Política del Estado o las instituciones que de ella emanan;

II.- Impedir la elección, renovación o funcionamiento de alguno de los Poderes del Estado o Ayuntamientos, usurparles sus atribuciones o impedirles el libre ejercicio de éstas;

III.- Separar de su cargo o impedir el desempeño de éste, a algún servidor público estatal o municipal, o

IV.- Sustraer de la obediencia del Gobierno, toda o una parte de alguna población del Estado o algún cuerpo de seguridad pública.

230.- Se aplicará la pena señalada en el artículo anterior, al que residiendo en territorio ocupado por el Gobierno del Estado y sin mediar violencia, proporcione a los rebeldes armas, municiones, dinero, víveres, medios de transporte o de comunicación o impida que las fuerzas de seguridad pública del Gobierno reciban estos auxilios. Si residiere en territorio ocupado por los rebeldes, la prisión será de seis meses a cinco años.

Al servidor público que teniendo por razón de su cargo documentos o informes de interés estratégico, los proporcione a los rebeldes, se le impondrán de cinco a treinta años de prisión.

231.- Se aplicará prisión de uno a doce años, al que:

I.- En cualquier forma o por cualquier medio invite a una rebelión;

II.- Residiendo en territorio ocupado por el Gobierno, oculte o auxilie a los espías o exploradores de los rebeldes sabiendo que lo son, o mantenga relaciones con los rebeldes para proporcionarles noticias concernientes a las operaciones de las fuerzas de seguridad del Estado u otras que les sean útiles, y

(F. DE E., P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1986) III.- Voluntariamente sirva un empleo, cargo o comisión en lugar ocupado por los rebeldes, salvo que actúe bajo violencia por razones humanitarias.

232.- A los servidores públicos y a los rebeldes que después del combate causen directamente o por medio de órdenes, la muerte de los prisioneros, se les aplicará prisión de quince a treinta años.

233.- Los rebeldes no serán responsables de los homicidios ni de las lesiones inferidas en el acto de un combate, pero de los que causen fuera del mismo, lo serán tanto el que los mande como el que los permita pudiendo evitarlos y los que los ejecuten.

No se aplicará pena alguna por el delito de rebelión a los que depongan las armas antes de ser tomados prisioneros, salvo que hubieren cometido otros delitos durante la rebelión o los que se mencionan en el artículo anterior.

#### CAPITULO IV

##### TERRORISMO

234.- Se impondrá prisión de tres a treinta años, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor, terror, en la población o a un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

Se aplicará prisión de uno a nueve años, al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.

#### CAPITULO V

##### SABOTAJE

235.- Se impondrán de dos a veinte años de prisión, al que con el fin de trastornar gravemente la vida cultural o económica del Estado o municipios o para alterar la capacidad de éstos para asegurar el orden público, dañe, destruya o entorpezca:

I.- Servicios públicos o centros de producción o distribución de bienes o servicios básicos;

II.- Instalaciones fundamentales de instituciones de docencia o investigación, o

III.- Recursos o elementos esenciales, destinados al mantenimiento del orden público.

Se aplicará prisión de seis meses a cinco años, al que teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.

#### CAPITULO VI

##### CONSPIRACION

236.- A quienes resuelvan de concierto cometer uno o varios delitos del presente título y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación, se les impondrá prisión de uno a cinco años.

#### CAPITULO VII

## DISPOSICIONES COMUNES

237.- Son delitos de carácter político, los de sedición, motín, rebelión y conspiración para cometerlos.

238.- Además de las penas por los delitos a que alude este Título, se impondrá a los responsables, según las circunstancias, alguna de las sanciones previstas por el artículo 31.

Tratándose de extranjeros, se aumentarán hasta la mitad las penas previstas para cada delito.

A los mexicanos que cometan algún delito de carácter político, se les privará de sus derechos políticos o se les suspenderá en el ejercicio de éstos hasta por ocho años, contados a partir de que se extinga la pena de prisión o la potestad de ejecutarla.

## TITULO II

### DELITOS CONTRA EL SERVICIO PUBLICO COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PUBLICOS

#### CAPITULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

239.- Para los efectos de este Código, servidor público es toda persona que desempeñe algún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública del Estado o sus municipios, organismos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, o en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado de Guerrero.

240.- Los servidores públicos que cometan alguno de los delitos previstos en el presente Título, serán sancionados con las penas de prisión y multa que para cada caso se señalan y privación del cargo e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, hasta por el mismo tiempo que el señalado en las penas privativas de libertad.

#### CAPITULO II

##### EJERCICIO INDEBIDO Y ABANDONO DEL SERVICIO PUBLICO

241.- Comete el delito de ejercicio indebido del servicio público, el servidor público que:

I.- Ejercza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima o sin satisfacer todos los requisitos legales;

II.- Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de haber cesado o de haberse suspendido los efectos del acto jurídico del que derivan aquellos o después de haber renunciado, salvo que, por disposición de la ley, deba continuar ejerciéndolas hasta ser relevado;

III.- Sin autorización legítima desempeñe funciones distintas de aquéllas para las que fue designado;

IV.- Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión, de que pueden resultar gravemente afectados por cualquier acto u omisión, el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos o de los Poderes Legislativo y Judicial

del Estado, no informe por escrito a su superior jerárquico o no lo evite si está dentro de sus facultades, o

V.- Por sí o por interpósita persona sustraiga, destruya, oculte, utilice o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, se le sancionará con prisión de dos a cuatro años y de cincuenta a trescientos días multa.

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) Al responsable de los delitos previstos en las fracciones IV y V se le impondrá prisión de tres a ocho años y de cien a quinientos días multa.

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 242.- Al servidor público que indebidamente y en perjuicio del servicio abandone las funciones que legalmente tenga conferidas, se le aplicará prisión de dos a siete años y de cincuenta a cuatrocientos días multa.

### CAPITULO III

#### DESEMPEÑO IRREGULAR DE LA FUNCION PUBLICA

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 243.- Se impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa, al servidor público que indebidamente:

I.- Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes del dominio del Estado o municipios;

II.- Otorgue permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico;

III.- Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la administración pública estatal o municipal;

IV.- Realice o contrate obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes y servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos;

V.- Dé, a sabiendas, una aplicación pública distinta de aquella a que estuvieren destinados los fondos públicos que tuviere a su cargo o hiciere un pago ilegal;

VI.- En el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos o contratos de prestación de servicios profesionales, mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio o no se cumplirá el contrato otorgado;

VII.- Autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;

VIII.- Otorgue un nombramiento o de cualquier modo autorice a alguien para el desempeño de un empleo, cargo o comisión, sin que el designado satisfaga los requisitos exigidos por la ley;

IX.- Otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a quien realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en aquélla, o

X.- Ejercza algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular, teniendo impedimento legal para hacerlo.

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) Cuando el monto del producto del delito o de los daños o perjuicios causados, exceda de mil veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y de cuatrocientos a ochocientos días multa.

## CAPITULO IV

### ABUSO DE AUTORIDAD

244.- Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que:

I.- Para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II.- Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, haga violencia a una persona sin causa legítima o la veje o la insulte;

III.- Indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV.- Encargado de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

V.- Con cualquier pretexto obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas o algún servicio indebido, o

VI.- Haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente.

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) Al que cometa el delito de abuso de autoridad se le aplicará prisión de tres a ocho años y de cien a quinientos días multa, penas que se aumentarán hasta en una mitad más para el caso previsto en la fracción IV de este artículo.

## CAPITULO V

### INTIMIDACION

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 245.- Al servidor público que por si o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la comisión de un delito se le aplicarán de tres a nueve años de prisión y de ciento cincuenta a seiscientos días multa.

## CAPITULO VI

### COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 246.- A los servidores públicos que se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento o disposición de carácter general, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o

suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

## CAPITULO VII

### PECULADO

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 247.- Al servidor público que para si o para otro se apropie de dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa pertenecientes a los poderes, dependencias o entidades de la Administración Pública del Estado, de un municipio o de un particular, que por razón de su cargo, los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa.

Si el valor de los objetos excede de mil veces al salario, se le aplicará prisión de seis a dieciocho años y de quinientos a novecientos días multa.

## CAPITULO VIII

### COHECHO

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 248.- Se impondrán de dos a seis años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa, al servidor público que por si o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para si o para otros, dinero o cualquiera otra dádiva o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo relacionado con sus funciones.

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación, excedan de mil veces el salario, se aplicarán de seis a quince años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa.

En ningún caso se devolverán a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas que se hubiesen entregado, los cuales se aplicarán al fondo para la administración de justicia.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) Si el monto de los beneficios económicos obtenidos o de los perjuicios patrimoniales causados, excede de mil veces al salario, se impondrán de seis a quince años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa.

## CAPITULO IX

### CONCLUSION

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 249.- Al servidor público que con ese carácter y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, réditos, salarios, o emolumentos, exija por si o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquier cosa que sepa no ser debida o en mayor cantidad que la señalada por la ley, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente, exceda de mil veces el salario, se le aplicarán de cuatro a ocho años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.

## CAPITULO X

### ENRIQUECIMIENTO ILICITO

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 250.- Al servidor público que con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público haya incurrido en enriquecimiento ilícito, se le impondrá de dos a ocho años de prisión y de cien a quinientos días multa, pero si el monto del enriquecimiento ilícito excede de cinco mil veces el salario, se le aplicarán de seis a dieciocho años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa.

Se presumirá que existe enriquecimiento ilícito, cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquéllos respecto de los cuales se conduzca como dueño, obtenidos durante su cargo, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Los bienes cuya legítima procedencia no se logre acreditar, serán decomisados en beneficio del Estado.

## CAPITULO XI

### NEGOCIACIONES ILICITAS

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 251.- Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa al servidor público que:

I.- En el desempeño de su empleo, cargo o comisión, otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público o a otra persona ajena a la relación;

II.- Mediante la realización de los actos a que se refiere la fracción anterior, genere beneficios económicos indebidos o notoriamente desproporcionados a favor de cualquier persona, ajena o no a la relación, o cause perjuicios patrimoniales a los Poderes, dependencias o entidades de la administración pública del Estado o municipios, o

III.- Valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones y que no sea del conocimiento público, haga por sí o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones, adquisiciones o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público, a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado o a sociedades de las que el agente forme parte.

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) Si el monto de los beneficios económicos obtenidos o de los perjuicios patrimoniales causados, excede de mil veces el salario, se impondrán de seis a quince años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa.

## CAPITULO XII

### TRAFICO DE INFLUENCIA

252.- Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y de treinta a trescientos días multa, al servidor público que por sí o por interpósita persona:

I.- Promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, o

II.- Indebidamente solicite o promueva alguna resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que se hace referencia en la fracción III del artículo anterior.

### TITULO III

#### DELITOS CONTRA EL SERVICIO PUBLICO COMETIDOS POR PARTICULARES

##### CAPITULO I

###### PROMOCION DE CONDUCTAS ILICITAS

253.- Al particular que promueva una conducta ilícita de un servidor público o se preste para que él mismo o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, se le impondrá prisión de tres meses a cuatro años y de diez a cien días multa.

##### CAPITULO II

###### COHECHO COMETIDO POR PARTICULARES

254.- Al particular que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva u otorgue promesa a un servidor público o a interpósita persona, para que dicho servidor haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones, se le aplicarán de seis meses a seis años de prisión y de veinte a doscientos cuarenta días multa.

255.- El juez podrá imponer al cohechador hasta una tercera parte de las penas señaladas en el artículo anterior o, a su juicio, eximirlo de las mismas, cuando denuncie espontáneamente el delito cometido o cuando hubiere actuado para beneficiar a una persona con la que lo ligue un vínculo familiar.

##### CAPITULO III

###### ADQUISICION U OCULTACION INDEBIDA DE RECURSOS PUBLICOS

256.- Al que a sabiendas adquiera indebidamente o haga figurar como suyos, bienes que un servidor público haya adquirido en contravención a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le aplicará prisión de seis meses a seis años y de treinta a trescientos días de multa.

##### CAPITULO IV

###### FALSEDAD ANTE AUTORIDAD

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1993) 257.- Al que teniendo la obligación legal de conducirse con verdad en un acto ante la autoridad lo haga falsamente u ocultando la verdad, se le impondrán de 3 meses a 2 años de prisión o multa de 60 a 270 días de salario.

Si el agente se retractare de sus declaraciones falsas antes de que se pronuncie resolución, la pena de prisión no excederá de seis meses.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1993) 258.- Al que presente testigos falsos conociendo estas circunstancias o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad o la oculte al ser examinado por la autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, se le impondrá prisión de 6 meses a 3 años o multa de 30 a 180 días de salario.

Además de las penas a que se refiere el artículo anterior, el perito, intérprete o traductor sufrirá inhabilitación para desempeñar sus funciones hasta por dos años.

## CAPITULO V

### DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES

(REFORMADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1993) 259.- Al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio al que la Ley obligue o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrá prisión de 3 meses a un año o multa de 30 a 180 días de salario.

(REFORMADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1993) 260.- Al que debiendo declarar ante la autoridad sin que le beneficien las excepciones legales se niegue a otorgar la protesta de Ley o a declarar, se le impondrá de 3 meses a un año de prisión o multa de 30 a 90 días de salario.

(REFORMADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1993) 261.- Al que por medio de amenazas o violencia se oponga, a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones en forma legal o resista el cumplimiento de un mandato de autoridad que satisfaga todos los requisitos legales se le aplicará prisión de uno a dos años o multa de 60 a 270 días de salario.

262.- Al que por medio de la violencia obligue a la autoridad a que realice un acto o ejerza alguna función oficial sin los requisitos legales u otro que no esté en sus atribuciones, se le impondrá prisión de uno a tres años y de veinte a sesenta días multa.

(REFORMADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1993) 263.- Cuando varias personas de común acuerdo procuren, con actos materiales, impedir la ejecución de una obra, o trabajos públicos mandados hacer con los requisitos legales de la autoridad competente, o con su autorización, serán castigados con tres meses a un año de prisión si solo se hiciere una simple oposición material sin violencia a las personas. Habiéndola, podrá extenderse la pena hasta dos años de prisión.

264.- Cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumarán los delitos de resistencia y desobediencia cuando se hubiere empleado algún medio de apremio.

## CAPITULO VI

### QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS

(REFORMADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1993) 265.- Al que indebidamente destruya, retire, oculte o de cualquier otro modo quebrante los sellos puestos por orden legítima de la autoridad competente, se le aplicará prisión de 3 meses a un año o multa de 30 a 90 días de salario.

## CAPITULO VII

### INSULTOS A LA AUTORIDAD

266.- Al que de palabra o de obra, insulte o injurie a una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, se le impondrá prisión de tres meses a un año y hasta quince días multa.

## CAPITULO VIII

### USURPACION DE FUNCIONES PUBLICAS

(REFORMADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1993) 267.- Al que indebidamente se atribuya y ejerza funciones de un servidor público se le aplicarán de seis meses a cinco años de prisión o multa de 180 a 360 días de salario.

## CAPITULO IX

### USO INDEBIDO DE UNIFORMES OFICIALES Y CONDECORACIONES

(F. DE E., P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1986) 268.- Al que usare uniformes oficiales, condecoraciones, grados jerárquicos, distintivos o insignias a que no tenga derecho, con el propósito de obtener un beneficio indebido o lesionar la dignidad o respeto de la corporación o de la investidura a que correspondan aquéllos, se le impondrán de tres meses a cinco años de prisión y de veinte a cien días multa.

## TITULO IV

### DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### CAPITULO I

##### DELITOS COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PUBLICOS

269.- Son delitos contra la administración de justicia cometidos por los servidores públicos, los siguientes:

I.- Conocer de negocios para los cuales estén legalmente impedidos o abstenerse de conocer los que les correspondan sin tener impedimento legal;

II.- Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;

III.- Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;

IV.- Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

V.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;

VI.- No cumplir en sus términos un mandamiento legal emanado de un superior competente, sin causa fundada para ello;

VII.- Negarse o abstenerse injustificadamente el encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, a despachar un negocio pendiente ante él o dictar una resolución de trámite o de fondo dentro de los términos establecidos al efecto;

VIII.- Dictar una resolución de trámite o de fondo o una sentencia definitiva injusta, con violación de un precepto terminante de la ley o manifiestamente contraria a las constancias de autos o al veredicto de un jurado, cuando se obre por motivos inmorales y no por simple error de apreciación y se produzca un daño en la persona, el honor o los bienes de alguien o en perjuicio del interés social;

IX.- Hacer conocer indebidamente a un demandado o inculpado, alguna providencia o resolución judicial decretada en su contra;

X.- Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;

XI.- Rematar a favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido;

XII.- Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra, a quien sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a quien tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligado con él por negocios de interés común;

XIII.- Detener a un individuo durante la averiguación previa, fuera de los casos permitidos por la ley;

XIV.- Omitir, retardar o rehusar medidas para hacer cesar o denunciar a la autoridad que debe proveer al efecto una detención ilegal de la que haya tenido conocimiento;

XV.- Abstenerse de ejercitar la acción persecutoria, cuando sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley le imponga esa obligación;

XVI.- Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad o sin que proceda denuncia, acusación o querrela;

XVII.- Realizar una aprehensión o detención sin poner al aprehendido o detenido a disposición de la autoridad que corresponda, dentro de los términos que la propia Constitución dispone;

XVIII.- No tomar al inculpado su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación, sin causa justificada, u ocultar el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuya;

XIX.- Compeler al indiciado o acusado a declarar en su contra usando la incomunicación o cualquier otro medio ilícito;

XX.- No otorgar la libertad caucional cuando se le solicite, si tuviere derecho a ella;

XXI.- No dictar auto de formal prisión o de libertad a un detenido como presunto responsable de un delito, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su consignación;

XXII.- Abrir un proceso penal en contra de un servidor público con fuero, sin habersele retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;

XXIII.- Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;

XXIV.- Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales en las que se ordene poner en libertad a un detenido o la realización de un acto obligatorio que produzca la indebida dilación de un proceso;

XXV.- Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso o los plazos legales para juzgar a un procesado, sin causa fundada para hacerlo;

XXVI.- Permitir, consentir o llevar a cabo el internamiento de una persona en cualquier establecimiento carcelario o lugar de detención, sin satisfacer los requisitos legales y sin dar aviso inmediato a la autoridad competente;

XXVII.- Exigir gabelas o contribuciones los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento, a los internos o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado o para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;

XXVIII.- Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de personas legalmente privadas de su libertad;

XXIX.- Poner indebidamente en libertad o favorecer la evasión de una persona que se encuentre privada de aquélla. Cuando con la misma conducta se favorezca la evasión de dos o más personas, se aumentarán hasta en una mitad más las penas previstas en el artículo siguiente;

XXX.- Propiciar o favorecer el quebrantamiento de alguna pena no privativa de libertad o medida de seguridad impuestas, o

XXXI.- Aprovechar el poder, el empleo o el cargo para satisfacer indebidamente un interés propio.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 1999) 270.- Al que cometa alguno de los delitos a que se refiere el artículo anterior, se le aplicará prisión de tres meses a tres años y de treinta a ciento ochenta días multa, excepto en los casos previstos por las fracciones VIII, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, y XXXI, que se sancionarán con prisión de uno a seis años y de sesenta a trescientos sesenta días multa; y el contenido en la fracción XXIX, que se sancionará con prisión de cuatro a doce años y de noventa a setecientos veinte días multa.

Además de las penas establecidas en el párrafo que antecede, el agente sufrirá privación del cargo e inhabilitación para obtener otro cargo público hasta por un término igual al de la pena de prisión señalada por la ley para el delito cometido.

## CAPITULO II

### FRAUDE PROCESAL

271.- Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico o un juicio o un acto o escrito judiciales, o altere elementos de prueba en perjuicio de otro, se le impondrá prisión de tres meses a cinco años y de veinte a doscientos días multa.

Se entenderá simulado el juicio que se siga en contra de un depositario, si trae como consecuencia el secuestro de la cosa embargada o depositada con anterioridad en otro procedimiento judicial o administrativo.

También se entenderá simulado el que se siga contra cualquier otra persona, si con ese motivo se desposee al depositario de la cosa previamente embargada o secuestrada en otro juicio o procedimiento, siempre que éste no la reclame dentro de los tres días siguientes.

## CAPITULO III

### IMPUTACION DE HECHOS FALSOS Y SIMULACION DE PRUEBAS

272.- Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito, le impute ante la autoridad un hecho falso simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrá prisión de seis meses a cinco años y de veinte a cien días multa.

No se procederá contra el agente, sino después de que se dicte resolución irrevocable que ponga fin al proceso que se instruya por el delito imputado.

Son aplicables por este delito, en lo conducente, los artículos 159, 160, 161 y 162.

#### CAPITULO IV

##### EVASION DE PRESOS

(REFORMADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 1999) 273.- Al que indebidamente ponga en libertad o favorezca la evasión de una persona que se encuentre legalmente privada de aquella, se le impondrá prisión de dos a diez años. Si los evadidos fuesen dos o más, se duplicará la sanción.

(F. DE E., P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1986) 274.- No se impondrá sanción alguna a los ascendientes, descendientes, adoptante, adoptado, cónyuge, concubina, concubinario, hermanos o parientes por afinidad hasta el segundo grado del evadido cuya fuga propicien; pero si mediare violencia, se les aplicará hasta la mitad de la pena prevista en el artículo anterior.

275.- Si la reaprehensión del evadido se lograre por gestiones del responsable de la evasión (sic), la pena se reducirá hasta la mitad de su duración.

276.- Al evadido no se le aplicará sanción, salvo que obre en concierto con otro u otros presos y se fugue con alguno de ellos o ejerza violencia o cause daños, en cuyo caso la prisión será de tres meses a tres años.

#### CAPITULO V

##### QUEBRANTAMIENTO DE PENAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

277.- A quien quebrante la prohibición de residir en una circunscripción territorial determinada, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión y de diez a ciento veinte días multa.

278.- Al que violare la prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada, se le aplicará prisión de tres a seis meses o de veinte a sesenta días multa.

279.- Se sancionará con prisión de tres meses a un año y de diez a cuarenta días multa, el quebrantamiento de la obligación, impuesta en sentencia, de prestar trabajo en favor de la comunidad.

280.- A quien quebrante una pena de privación, suspensión o inhabilitación de derechos, funciones o empleos se le impondrán de diez a cincuenta días multa. En caso de reincidencia se le aplicará prisión de seis meses a dos años y se duplicará la multa.

281.- Se impondrá sanción de cien a quinientos días multa o disolución y liquidación, a juicio del juez, a las personas jurídicas colectivas que quebranten alguna de las sanciones que se les hubiesen impuesto conforme a las fracciones I, II y III del artículo 55.

282.- Por el quebrantamiento de cualquier otra pena no privativa de libertad o medida de seguridad no se aplicará sanción alguna, salvo que se hiciere uso de violencia o se cause daño, en cuyo caso se impondrán de tres meses a un año de prisión.

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 283.- A quien de cualquier modo favorezca el quebrantamiento de alguna de las sanciones a que se refiere este capítulo se le aplicará prisión de dos a seis años.

## CAPITULO VI

### ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO

284.- Al que después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste, auxilie en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad competente o a sustraerse de la acción de ésta, o bien oculte, altere, destruya o haga desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el inculpado el producto o provecho del mismo, se le impondrá prisión de tres meses a tres años y hasta sesenta días multa.

285.- Al que por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo de su persona o bienes, no procure impedir la consumación de los delitos que sepa van a cometerse o se estén cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio, se le sancionará con prisión de tres meses a un año y hasta veinte días multa.

Las mismas penas se impondrán a quien requerido por la autoridad no proporcione auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes.

286.- No se impondrá sanción al que auxilie u oculte al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo, no procure impedir su consumación o impida que se investigue, siempre que se trate de:

I.- Los ascendientes o descendientes consanguíneos o por adopción;

II.- El cónyuge, concubina o concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, o

III.- Los que estén ligados al delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

La excusa no favorecerá a quien obre por motivos reprobables o emplee medios delictuosos.

## CAPITULO VII

### EJERCICIO INDEBIDO DEL PROPIO DERECHO

(REFORMADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1993) 287.- Al que empleare violencia para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que deba ejercitar se le aplicará prisión de tres meses a un año o multa de 30 a 90 días de salario.

Este delito sólo podrá perseguirse por querrela de la parte ofendida.

## CAPITULO VIII

### DELITOS DE ABOGADOS, DEFENSORES Y LITIGANTES

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1993) 288.- Se impondrá prisión de 3 meses a 3 años o multa de 180 a 360 días de salario, suspensión hasta por 3 años para ejercer la abogacía, en su caso, y hasta por el doble si reincidiere, a quien:

I.- Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o negocios conexos, o acepte el patrocinio de alguno y admita después el de la parte contraria;

II.- Pida términos para probar lo que notoriamente no puede demostrar o no ha de aprovechar a su parte;

III.- Promueva incidentes o recursos o use medios notoriamente improcedentes o ilegales, para dilatar o suspender un juicio;

IV.- A sabiendas alegue hechos falsos;

V.- Con el carácter de defensor o apoderado no ofrezca ni rinda pruebas dentro de los plazos previstos por la ley, si está en posibilidad de hacerlo y corresponden a la naturaleza y estado del asunto;

VI.- Como defensor, sea particular o de oficio, sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional del inculcado, sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa, o

VII.- Abandone una defensa o negocio sin motivo justificado y causando daño.

289.- Al defensor de oficio que cometa alguno de los delitos a que se refiere el artículo anterior, se le sancionará, además, con privación del cargo e inhabilitación para ejercer otro cargo público hasta por dos años.

(ADICIONADO CON EL CAPITULO Y ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 24 DE MAYO DE 1996) TITULO V

DELITOS ELECTORALES Y EN MATERIA DE REGISTRO ESTATAL DE CIUDADANOS.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 24 DE MAYO DE 1996) CAPITULO UNICO

DELITOS ELECTORALES Y EN MATERIA DE REGISTRO ESTATAL DE CIUDADANOS.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE MAYO DE 1996) 290.- Para los efectos de este Capítulo se entiende por:

I.- Funcionarios electorales, quienes en los términos de la legislación electoral local integren los órganos que cumplen funciones públicas electorales;

II.- Funcionarios partidistas, los dirigentes de los partidos políticos nacionales, estatales, sus candidatos y los ciudadanos a quienes en el curso de los procesos electorales locales, los propios partidos otorgan representación para actuar ante los órganos electorales en los términos de la legislación respectiva; y

III.- Documentos públicos electorales, las actas oficiales de instalación de casillas, de los escrutinios y cómputo de las mesas directivas de casilla, las de cómputos distritales y, en general, los documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Consejo Estatal Electoral.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE MAYO DE 1996) 291.- Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente capítulo se podrá imponer además la pena señalada, la inhabilitación de uno a cinco años y, en su caso, la destitución del cargo.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE MAYO DE 1996) 292.- Se impondrá multa de diez a cien días de salario mínimo diario general vigente en el Estado o prisión de seis meses a dos años o ambas sanciones, a juicio del juez, a quien:

I.- Vote a sabiendas que no cumple con los requisitos de ley;

II.- Vote más de una vez en una misma elección;

III.- Haga proselitismo o presione a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes;

IV.- Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, del escrutinio o del cómputo;

V.- Recoja sin causa prevista por la ley, credenciales de elector de los ciudadanos;

VI.- Solicite votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa;

VII.- Viole de cualquier manera el secreto del voto;

VIII.- Vote o pretenda votar con una credencial de la que no sea titular;

IX.- El día de la elección organice la reunión y traslado de votantes con el objeto de llevarlos a votar y de influir en el sentido de su voto;

X.- Introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales; destruya o altere boletas o documentos electorales;

XI.- Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que comprometa el voto mediante amenaza o promesa; o

XII.- Impida en forma violenta la instalación de una casilla.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE MAYO DE 1996) 293.- Se impondrá multa de hasta 500 días de salario mínimo diario general vigente en el Estado, a los ministros de cultos religiosos que, por cualquier medio, en el desarrollo de actos propios de su ministerio induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE MAYO DE 1996) 294.- Se impondrá multa de cincuenta a doscientos días de salario mínimo diario general vigente en el Estado y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:

I.- Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga uso indebido de documentos relativos al Registro Estatal de Electores;

II.- Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con sus obligaciones electorales en perjuicio del proceso;

III.- Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;

IV.- Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas o documentos electorales;

V.- No entregue o impida la entrega oportuna de documentos oficiales, sin mediar causa justificada;

VI.- En ejercicio de sus funciones, ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

VII.- Al que instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia; la instale en lugar distinto al legalmente señalado o impida su instalación;

VIII.- Al que expulse de la casilla electoral, sin causa justificada, al representante de un partido político o coarte los derechos que la ley le concede;

IX.- Conociendo la existencia de condiciones o actividades que atenten contra la libertad y el secreto del voto, no tome las medidas conducentes para que cesen;

X.- Permita o tolere, a sabiendas, que un ciudadano emita su voto cuando no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas, ilícitamente, una o más boletas electorales;

XI.- Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE MAYO DE 1996) 295.- Se impondrá multa de cien a doscientos días de salario mínimo diario general vigente en el Estado y prisión de uno a seis años, al funcionario partidista que:

I.- Ejercer presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

II.- Realice propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral;

III.- Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos oficiales de índole electoral;

IV.- Obstaculice el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada, o ejerza violencia física o moral sobre los funcionarios electorales;

V.- Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados; o

VI.- Impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla o la abra o cierre fuera de los tiempos previstos por la ley de la materia.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE MAYO DE 1996) 296.- Se impondrá multa de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo diario general vigente en el Estado y prisión de uno a nueve años, al servidor público que:

I.- Obligue a sus subordinados a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato;

II.- Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato; o a la afiliación a un determinado partido político; o

III.- Destine fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un candidato o partido político, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado; o proporcione ese apoyo a través de sus subordinados usando del tiempo correspondiente a sus labores para que éstos presten servicio a un partido político o a un candidato.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE MAYO DE 1996) 297.- Se impondrá multa de setenta a doscientos días de salario mínimo diario general vigente en el Estado y prisión de tres a siete años, a quien de manera dolosa y por cualquier medio participe en la alteración del registro de electores, el padrón electoral y los listados nominales o la expedición ilícita de credenciales para votar.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE MAYO DE 1996) 298.- Se impondrá prisión de uno a nueve años, al funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que, a sabiendas aproveche ilícitamente fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 296 de este Código.

(ADICIONADA CON EL CAPITULO Y ARTICULO QUE LO INTEGRA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) SECCION QUINTA

#### CAPITULO UNICO DELITOS AMBIENTALES

(ADICIONADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) 300 (sic).- Se impondrá pena de uno a seis años de prisión y multa de cuarenta a doscientos días de salario, al que ponga en peligro la salud pública, la riqueza ecológica, provoque grave contaminación, degradación, esterilización o envenenamiento de tierras y aguas de jurisdicción local, dañe o contamine la atmósfera o difunda una enfermedad en las plantas o en los animales, con peligro de la economía rural o forestal o de la riqueza zoológica del Estado y de los ecosistemas, sin perjuicio de la imposición de las sanciones previstas por la Ley especial para estos ilícitos.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Código entrará en vigor el día primero de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

SEGUNDO.- Desde esa fecha quedan abrogados el Código Penal del Estado promulgado el día dos de julio de mil novecientos cincuenta y tres, que entró en vigor el día primero de diciembre del mismo año y todas las demás leyes que se opongan a este Código.

TERCERO.- Entre tanto se expide la Ley de Ejecución de Sanciones, continuarán aplicándose las normas contenidas en los Capítulos I, II y III del Título Cuarto del Libro Primero del Código que se abroga.

CUARTO.- Quedan vigentes las disposiciones de carácter penal contenidas en leyes especiales, en todo lo no previsto por este Código.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo del Estado de Guerrero, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

DIPUTADO PRESIDENTE SERGIO MACEDO CALZADA (Rúbrica)

DIPUTADO SECRETARIO NEFTALI GRACIDA GUERRERO (Rúbrica)

DIPUTADO SECRETARIO PROFR. M. JAVIER PEREZ VILLANUEVA (Rúbrica)

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

CHILPANCINGO, GRO., A 15 DE OCTUBRE DE 1986.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PROFR. Y LIC. ALEJANDRO CERVANTES DELGADO (Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO LIC. ANGEL H. AGUIRRE RIVERO (Rúbrica)

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE CODIGO.

P.O. 10 DE ENERO DE 1989.

PRIMERO.- Se aplaza el dictamen, discusión y aprobación en su caso, de las reformas y adiciones al Código Penal vigente.

SEGUNDO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 27 DE JULIO DE 1990.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto de reformas y adiciones entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1991.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 19 DE FEBRERO DE 1993.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

P.O. 24 DE MAYO DE 1996.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 20 DE ABRIL DE 1999.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 1999.

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. 3